

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.  
ORÍGENES, COMPORTAMIENTO, EFICACIA,  
ALCANCES Y PROSPECTIVAS.**

**TESIS**

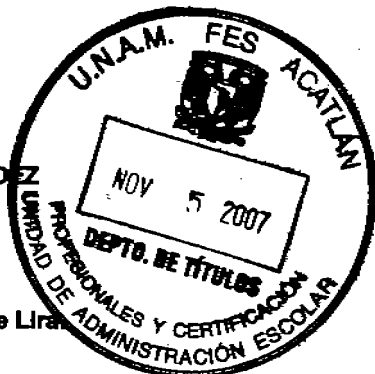
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**SALVADOR BAZAN VALDEZ**

**Asesor: Lic. Rodolfo Pascoe Lira**



**OCTUBRE, 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

Gracias Padre por estar conmigo a lo largo de mi vida, como prueba de eso es la culminación de este proyecto, pieza fundamental en mi desarrollo profesional, no me queda más que agradecerle que estés en todo momento a mi lado.

## **A MI UNIVERSIDAD**

### **FES ACATLÁN**

A quién estaré eternamente agradecido por haberme brindado un lugar en sus aulas para recibir los conocimientos de mi formación profesional, a través de su excelente profesorado "Por mi raza hablará el espíritu".

### **A MIS PADRES**

El tiempo ha transcurrido y por fin ha llegado uno de los momentos más importantes en mi vida, que no hubiera sido posible sin contar con el apoyo que me han brindado. Gracias, por preocuparse por mi formación y mi educación, por estar siempre a mi lado para que nunca desviara el camino correcto, dándome consejos con sabiduría, enseñándome a luchar por mis ideales y a buscar siempre mi propia superación hasta alcanzar el éxito, teniendo como meta, el ser cada día mejor, por haber confiado en mí, en creer que podía culminar esta etapa y saben no les falle. Los quiero.

### **A MIS HERMANAS**

### **A MIS HERMANOS**

Gracias por estar a mi lado y apoyarme en los momentos en que más los he necesitado, pero sobre todo por creer y confiar en mí. Los quiero.

## **DEDICADA ESPECIALMENTE**

### **A MI ESPOSA MARIANA**

Amor, gracias por impulsarme a la culminación de esta etapa tan importante en mi vida, por todas esas veces que me decías que podía lograrlo, por demostrarme esa confianza, por aguantar mis estados de ánimo que no eran del todo buenos, por enseñarme que los sueños se hacen realidad, por llenar mis momentos de felicidad y que por que tu amor me aliente a quererte día con día. Gracias por tu apoyo incondicional. Le pido a Dios que te preste vida y salud para que goces conmigo cada triunfo, cada reto, pues sin ti a mi lado la vida no sería igual. En verdad me siento orgulloso de poder compartir contigo nuestro logro. Te amo.

### **A MI HIJO JOSÉ MARIANO**

Hijo, eres el motor de mi vida, la pieza más valiosa de mi existencia. Gracias pequeño por ser mi alegría, por darme una sonrisa y un besito cuando más lo he necesitado, por ser como eres, por llenar mi vida de luz. No cabe duda que Dios me ama por que me mandó a un niño lindo, noble e inteligente, que es fuente de mi inspiración para superarme día con día en todos los aspectos. Gracias bebé. Te amo.

**A Gracias a todas y cada una de las personas que estuvieron conmigo en el desempeño de este proyecto, por depositar su confianza en mi, especialmente a la familia PASCOE.**

## ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I.
CAPÍTULO 1.	
EL DERECHO INTERNACIONAL COMO REGULADOR DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL	
1.1. Antecedentes.....	1.
1.2. Controversias Políticas y Controversias Jurídicas.....	16.
1.3. Principios del Arreglo Pacífico de las Controversias.....	19.
a) Costumbre Internacional.....	19.
b) Tratados.....	20.
1.4. Medios de Solución Pacífica de Controversias.....	21.
1.4.1 Medios Diplomáticos y Políticos.....	21.
a) Negociación.....	21.
b) Los Buenos Oficios y la Mediación.....	22.
c) Las Comisiones de Investigación.....	23.
d) El Procedimiento Conciliatorio.....	24.
1.4.2. Medios Jurídicos.....	25.
a) El Arbitraje Internacional.....	25.
1.4.3. Medios Jurisdiccionales.....	28.
a) Corte Internacional de Justicia.....	28.
CAPÍTULO 2.	
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	
2.1. Corte Permanente de Justicia Internacional.....	29.
a) Conformación.....	30.
b) Jurisdicción.....	31.
c) Actuación.....	32.
d) Conclusión de sus Funciones.....	33.

2.2.	Corte Internacional de Justicia.....	34.
	a) Estatuto.....	37.
	b) Integración.....	40.
	c) Procedimiento Consultivo.....	45.
	d) Procedimiento Contencioso.....	48.
	e) Alcance y Ejecución de sus Sentencias.....	53.
	f) Consejo de Seguridad de la ONU como Auxiliar en la Ejecución de los Fallos.....	55.
	g) Jurisprudencia.....	55.

### CAPÍTULO 3.

#### SURGIMIENTO DE NUEVOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.....

		58.
3.1.	Tribunal Internacional del Derecho del Mar.....	60.
	a) Conferencias sobre el Derecho del Mar.....	60.
	b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	61.
	c) Integración.....	62.
	d) Procedimiento.....	64.
	e) Efectos Jurídicos de sus Resoluciones.....	65.
3.2.	Corte Penal Internacional.....	66.
	a) Estatuto de Roma.....	67.
	b) Integración.....	70.
	c) Tribunal Complementario de la Jurisdicción Nacional.....	75.
	d) Catálogo de Crímenes Internacionales.....	76.
	e) Procedimiento.....	79.
	f) Resoluciones.....	80.
	g) Ejecución de Sentencias.....	80.
3.3.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	82.
	a) Integración.....	84.
	b) Procedimientos.....	86.
	c) Resoluciones.....	88.



3.4.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	89.
	a) Integración.....	90.
	b) Procedimiento.....	91.
	c) Resoluciones.....	95.
3.5.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	95.
	a) Integración.....	98.
	b) Procedimiento.....	98.
	c) Resoluciones.....	101.
3.6.	Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	102.

#### **CAPÍTULO 4.**

##### **FUTURO DE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.**

4.1.	Reconocimiento y Aceptación de los Tribunales de Jurisdicción Internacional.....	105.
4.2.	Eficacia, Alcances y Prospectivas.....	107.
4.3.	Permanencia de la Jurisdicción Internacional.....	109.
4.4.	Su Adecuación a una Nueva Realidad Social.....	110.
4.5.	Posibilidades de Nuevos Tribunales de Jurisdicción Internacional.....	111.
4.6.	Tendencias de la Jurisdicción Internacional.....	112.
	Conclusiones.....	113.
	Bibliografía.....	116.

## INTRODUCCIÓN.

El estudio de los tribunales de jurisdicción internacional, ha sido un tema recurrente pero no agotado, por la importancia que reviste en la administración de justicia en el ámbito internacional, es así como al considerar como consubstancial al derecho internacional, la existencia de los órganos jurisdiccionales internacionales, que permiten la interpretación y aplicación de sus normas, su existencia resulta fundamental, por que para que exista también la justicia en el ámbito internacional, deben crearse las instancias que cumplan con ese cometido.

Los Tribunales de Jurisdicción Internacional surgieron con precisión en el siglo XIX. Se puede considerar que el primer tribunal de esta naturaleza, lo fue la Corte de Justicia Centroamericana, creada en 1907, aunque en la bibliografía del derecho internacional se considera como el primer tribunal universal a la Corte Permanente de Justicia Internacional, reconvertida por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en Corte Internacional de Justicia.

Posterior a la creación de este alto tribunal de la Organización de Naciones Unidas, al través de la Comisión de Derecho Internacional, que tiene como principal objetivo la codificación del derecho internacional, surgieron a la luz de los tratados, otros tribunales de jurisdicción internacional, los cuales se relacionan en el capitulado de este trabajo de tesis, y que son: Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Corte Penal Internacional.

Asimismo, con el paso del tiempo surgieron otros tribunales regionales y especializados como son: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

De acuerdo a lo anterior, el tema de estudio es de permanente actualidad, por lo que es necesario conocer con precisión la creación de cada uno de esos tribunales, para determinar su comportamiento, cuáles son los asuntos que se le han encomendado y cuál ha sido el alcance de sus resoluciones. Su importancia en el campo del derecho internacional, así como el reconocimiento y aceptación por parte de la comunidad internacional.

Para tal propósito, se estudiaron por separado cada uno de esos tribunales, para determinar su jurisdicción y la forma en que resuelven los asuntos planteados. Asimismo, cuál ha sido el grado de reconocimiento y aceptación por parte de la comunidad

internacional y, al mismo tiempo, saber si existe la necesidad de crear nuevos tribunales de jurisdicción internacional o de perfeccionar los ya existentes.

Finalmente, debemos considerar el desarrollo que han tenido los tribunales de jurisdicción internacional, así como su eficacia y permanencia en el ámbito internacional, los cambios que tal vez requieren algunos de ellos, así como su futuro, en la adecuación de una nueva realidad de la sociedad internacional.

## CAPÍTULO 1. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO REGULADOR DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

### 1.1.- ANTECEDENTES.

El principio de equidad implica la valoración lógica jurídica de la persona frente al derecho. Para determinar la procedencia de la equidad es conveniente considerar a la justicia porque aquella resulta ser su esencia. Así tenemos como lo señala Radbruch que "La pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador es la justicia. La justicia es un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza; un valor que descansa, por tanto, en sí mismo, y no derivado de otro superior.

Hay que distinguir:

1) La justicia como virtud, es decir, como cualidad personal (como cualidad, por ejemplo, del juez justo), la *justicia subjetiva*, y la justicia como propiedad de una relación entre personas (la cualidad, por ejemplo, del precio justo), la *justicia objetiva*. La justicia subjetiva es la intención dirigida a la realización de la justicia objetiva, y es a ésta lo que la veracidad es a la verdad. La justicia objetiva constituye, por tanto, la forma primaria y la justicia subjetiva la forma secundaria de la justicia. La justicia objetiva es la única que aquí nos interesa.

Hay que distinguir, asimismo:

2) La justicia a tono con las exigencias del Derecho positivo, que es la *juricidad*, y la justicia como la idea del Derecho anterior y superior a la ley, o sea la *justicia en sentido estricto*. La primera es la justicia del juez; la segunda, la justicia del legislador. Esta justicia en sentido estricto es la que aquí nos interesa.

La médula de la justicia es la idea de *igualdad*. Desde Aristóteles, se distinguen dos clases de justicia, en cada una de las cuales se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad: "La *justicia conmutativa* representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, por ejemplo, entre la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación, entre la culpa y la pena. La *justicia distributiva* preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes

personas, por ejemplo, el reparto entre ellas de los tributos fiscales con arreglo a su capacidad de tributación, su promoción a tono con su antigüedad en el servicio y con sus méritos. La justicia conmutativa presupone la existencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí; la justicia distributiva, por el contrario, presupone tres personas, cuando menos: una persona colocada en un plano superior y que impone cargas o confiere beneficios a dos o más subordinadas a ella. Si consideramos el Derecho privado como el Derecho entre personas equiparadas y el Derecho público como el que rige entre personas supraordinadas y subordinadas, tendremos que la justicia conmutativa es la justicia propia del Derecho privado y la distributiva la característica del Derecho público. La equiparación jurídica propia del Derecho privado es el resultado de un acto de justicia distributiva, pues para que la justicia conmutativa pueda llegar a aplicarse es necesario que se les reconozca capacidad jurídica igual a las personas interesadas en ella. Por donde la justicia distributiva, el *suum cuique*, es la forma primaria, y la justicia conmutativa una forma derivada de la justicia".<sup>1</sup>

Se ha dicho y, no sin razón, que cuando la justicia se proyecta sobre un caso concreto y una persona determinada, se está frente a la equidad. Por otra parte, a la equidad se le identifica con la igualdad jurídica que *"es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismo derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera"*.<sup>2</sup>

La justicia en el ámbito internacional ha sido un reclamo tan antiguo, como el de la existencia del Estado mismo, desde el siglo XVI en que surge como sujeto primario y fundamental del derecho internacional público. No obstante, las relaciones entre los Estados y, más aún sus controversias, en muchos de los casos se resolvieron por el empleo de la amenaza o el uso de la fuerza, y no de acuerdo a al equidad que equipara a los Estados en sus relaciones mutuas, y que permite resolver sus diferencias sin menoscabo de sus derechos. La historia de la

---

<sup>1</sup> Radbruch Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, tercera edición en español, México, Fondo de cultura Económica, colección brevianos, 1965, pp. 31 y 32.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *las Garantías de Igualdad*, segunda reimpresión, México, Colección Garantías Individuales número 3, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 10.

comunidad internacional ha estado signada por la guerra, hasta nuestro días; el ideal de la justicia, se ha visto postergado así por la inconsistencia y falta de apego a las normas del derecho internacional que regula la conducta de estos principales actores.

En el pasado surgió la necesidad de encontrar un árbitro que dirimiera las diferencias de los Estados nacionales, recayendo esa responsabilidad por varios siglos, entre otros, en el sumo pontífice, pero una vez que se da un parte aguas, con la instauración del laicismo, a partir de los enciclopedistas en el siglo XVIII, se empieza a gestar la separación de la iglesia del Estado y, por ende, se piensa en la aceptación de nuevos árbitros, que por su poder político y prestigio pudiesen resolver, de manera imparcial los diferendos entre estos sujetos de la comunidad internacional. Como al través de los siglos fueron surgiendo nuevos Estados, se acrecentó la necesidad de buscar nuevos medios que permitieran relaciones más equitativas entre ellos, así como que permitieran soluciones pacíficas a las controversias.

Para que exista una verdadera justicia internacional, se requirió, en principio de medios diplomáticos o políticos, mismos que empezaron a utilizar los Estados, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario. Así tenemos que, fue la práctica cotidiana entre estos sujetos lo que determinó la existencia de estos medios de solución de controversias, probablemente porque en el pasado la costumbre internacional se caracterizó por ser la fuente más enriquecedora de las normas de ese derecho, pero ya a finales del siglo antepasado se consideró más apropiado que mediante la celebración de tratados se diera paso con mayor presencia al derecho internacional positivo.

Se ha considerado al tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña (tratado Jay) del 19 de noviembre de 1794, como el punto de partida de una evolución tendiente a propiciar el arreglo de los conflictos entre los Estados Nacionales, por otros métodos que el recurso a la fuerza. En este acuerdo se previó la constitución de tribunales arbitrales para la solución definitiva de los conflictos existentes entre los Estados Partes.

En la práctica, las ventajas derivadas de la aplicación de este sistema como alternativa del recuso de la fuerza, motivó la utilización del método del arbitraje para la solución de ciertos conflictos. Generalmente, los Estados europeos derivaban a un árbitro la solución de conflictos en donde el honor o los intereses vitales de los Estados no estuvieran involucrados. Por su parte, los Estados latinoamericanos durante todo el siglo XIX hicieron uso prioritario del recurso al arbitraje para la solución de conflictos territoriales derivados de la falta de delimitación de sus jurisdicciones.

Es a partir del Congreso de Viena de 1815, con la consiguiente estructuración de un poder concentrado de tutelaje, que comenzaron a intentarse en Europa diversas formas de intervención de las grandes potencias en los conflictos entre Estados menores. Uno de los objetivos de esa intervención fue el evitar enfrentamientos armados que en definitiva desestabilizaran las relaciones entre esas mismas grandes potencias. Es posible identificar en esas acciones indicios más o menos claros de mediaciones o buenos oficios.

Por lo que respecta al concepto de solución pacífica de controversias Nora Urby Genel, considera que el mismo tuvo su origen en las convenciones y declaraciones de la Haya de 1899 y 1907. "las mismas fueron convocadas por Rusia para promover la paz. Dicho objetivo no se alcanzó al no existir el acuerdo necesario para la reducción de armamento, pero sí se negoció además de otras dos, la convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales.

En la conferencia de la Haya de 1907 fue revisada la de 1899 y fueron aprobadas diez convenciones nuevas.

En ambas conferencias, la de 1899 y la de 1907, su primera convención se refirió a la solución pacífica de controversias internacionales, lo que nos da idea de la relevancia que adquirió la necesidad de evitar, hasta donde fuera posible, el uso de la fuerza y la solución pacífica de los conflictos internacionales. Las Convenciones para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, en su artículo primero aludían el concepto de "uso de la fuerza", referido a la posibilidad de los Gobiernos de utilizar sus equipos bélicos en contra de otro u otros; su creación dio inicio a los mecanismos pacíficos de solución de conflictos

internacionales, que al paso del tiempo se ocuparían de cuestiones diversas como la materia económica.

La Convención de la Conferencia de la Haya de 1899, concluyó con sesenta y un artículos que al ser revisados en la de 1907, se aumentaron a noventa y siete, contenidos en cinco Títulos, el Cuarto de los cuales se refería específicamente al Arbitraje Internacional.

En este Título IV, se aclara la intención de las potencias contratantes de evitar en lo posible recurrir al uso de la fuerza para dirimir sus controversias, tan es así, que aún cuando el citado artículo 1° de las Conferencias para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales es muy general al establecer como opción para tal fin el “...hacer uso de todos sus esfuerzos...”, el diverso precepto treinta y ocho del Título en comento, es preciso al establecer: “**en las cuestiones del orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación o aplicación de las convenciones internacionales, las potencias contratantes reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo para solucionar los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas. En consecuencia sería de desearse que, en los litigios sobre las cuestiones ya mencionadas, las potencias contratantes, llegado el caso, recurran al arbitraje hasta donde las circunstancias lo permitan**”.

En el capítulo II del Título IV de la Conferencia de 1907, se creó al Tribunal Permanente de Arbitraje, órgano encargado del trámite y resolución de los conflictos, que al no ser resueltos por las vías diplomáticas, fueran sometidos a su jurisdicción; el fallo que al efecto dictará era obligatorio para las partes, lo que dio certeza jurídica y por ende confiabilidad a la vía.<sup>3</sup>

Siguiendo los antecedentes de los medios de solución pacífica de controversias, se señala que “después de la Conferencia de la Haya de 1907, surgió realmente la iniciativa de crear una verdadera corte permanente, diferente de la corte permanente de arbitraje, y fueron los Estados Unidos de América en la

---

<sup>3</sup> Urby Genel, Nora, “Panorama general de mecanismos de solución pacífica de controversias con vocación económica, en el Derecho Internacional General.” *Lex, Difusión y Análisis*, 3era Época, año VI, número 73. México, julio 2001, Editora Laguna S.A de C.V. pp. 38 y 39.



segunda Conferencia de la Haya quienes propusieron el establecimiento de un tribunal de este tipo.

La Conferencia de la Haya, a pesar de haber preparado un proyecto de convención a este respecto, no pudo llegar a un acuerdo sobre la manera de designar a los jueces; el problema radicaba en que las grandes potencias insistían en tener permanentemente sus representantes en la Corte, mientras que las potencias menores pretendían lo mismo, invocando el principio de la igualdad. Por su parte, los Estados Centroamericanos lograron establecer una Corte Centroamericana de Justicia en 1908, en lo que fue el primer tribunal permanente de justicia internacional, que ha tenido el mundo, el problema de la designación de los jueces se solucionó disponiéndose que la legislatura de cada uno de los países eligiera un juez para la corte, la cual tuvo su sede en Cartago, Costa Rica. La convención que estableció la corte, cuyo término era de diez años, dejó de funcionar en 1918 y no fue renovada. La corte funcionó sólo diez años y trató diez casos, no sin encontrar serias dificultades, entre otras razones por la falta de independencia de los jueces.

El artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, dispuso que el consejo de este organismo quedara encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente Internacional de Justicia Internacional. Esta Corte debía conocer no sólo de toda controversia de carácter internacional que las partes le sometieran, sino también podría dar opiniones consultivas acerca de toda diferencia o de todo punto cuyo examen le confiaran el Consejo o la Asamblea. A principios de 1920, el Consejo, designó un comité consultivo de juristas para que le preparara un informe sobre el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional. En agosto de 1920, se presentó al Consejo un informe que contenía un anteproyecto de Estatuto, el cual después de varios estudios y revisiones, fue aprobado tanto por el Consejo, como por la primera Asamblea de la Sociedad de las Naciones, después de lo cual los Estados miembros suscribieron en Ginebra, el 13 de diciembre de 1920, el Protocolo de firma del Estatuto de la Corte, en el que declararon **“aceptar la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones previstos en el Estatuto arriba indicado”**, expresando que éste entraría en vigor

tan pronto como fuese ratificado por la mayoría de los miembros de la Sociedad. Además, dicho Protocolo quedó abierto a la adhesión de los demás Estados miembros, así como de los Estados mencionados en el Anexo del Pacto. En la segunda asamblea (1921), obtenido el número suficiente de ratificaciones, se procedió a la elección de los jueces<sup>4</sup>, entrando en funciones el 15 de febrero de 1922.

Si bien la jurisdicción de la Corte fue voluntaria, por el artículo 36 párrafo 2, se estableció un sistema de aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte que fue considerado como un gran adelanto respecto del sistema de los Convenios de la Haya. En la práctica dos tercios de los miembros de la Liga aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Entre las dos guerras proliferaron los tratados internacionales para el arreglo pacífico de controversias, que incluyeron el recurso ante la Corte Permanente. Se siguió así mismo la tendencia iniciada a fines del siglo antepasado de incluir cláusulas de arreglo por sometimiento al arbitraje. En los hechos, el éxito relativo de los arreglos por la vía arbitral hasta la primera guerra mundial, determinó el uso prioritario de este método para la solución de controversias. Sin embargo, a partir de la década de los años veinte los Estados europeos se interesaron por las soluciones jurisdiccionales, motivo por el cual recurrieron a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Se puede decir que la Sociedad de Naciones después de la Primera Guerra Mundial, trató de restringir o limitar las guerras ilegales; sin embargo, admitía los supuestos de guerras legales y aceptaba el empleo de cuales quiera otras manifestaciones de fuerza que no supusiesen la beligerancia previa. No fue sino más adelante cuando se dan los pasos de una regulación más específica respecto a la renuncia a la guerra.

El tratado conocido como Pacto de París o pacto Briand Kellogg, firmado el 27 de agosto de 1928, condenó el recurso a la guerra para la solución de las controversias internacionales y, se renunció a ella como instrumento de política nacional; este cambio significativo en las relaciones internacionales, obedeció

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 39 y 40.

principalmente a la conciencia de los Estados Parte, de conservar la paz y de no enfrentar una guerra que los involucrara necesariamente.

El Pacto de París, es un instrumento de un texto muy breve pero de efectos que fueron trascendentales en su momento y, aunque no pudo evitar la guerra, se puede considerar que ha cumplido con un papel de gran importancia, porque sentó el precedente de lo que más tarde iba a constituirse en una norma de *ius cogens* de derecho internacional.

A este instrumento de regulación jurídica, se le puede considerar también como uno de los antecedentes más próximo de la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, salvo de los casos enumerados en la Carta de Organización de Naciones Unidas, "ya que la seguridad internacional que la Carta organiza supone el monopolio internacional de la fuerza por la comunidad internacional, representada en el caso por el Consejo de Seguridad, sin perjuicio de reconocimiento del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva"<sup>5</sup>. También se considera dentro de este principio, la Declaración de Principios Relativos a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados y la Declaración sobre la Definición de la Agresión y en general sobre el no recurso de la fuerza en las relaciones Internacionales. Las guerras de agresión tendieron a ser declaradas ilegales, de acuerdo a la resolución emitida por la Octava Asamblea de la Sociedad de Naciones en el año de 1927, se tiene un antecedente remoto de la declaración de agresión de las Naciones Unidas de 1975. Esa resolución expresaba la convicción de que una guerra de agresión no puede servir nunca como un medio para ajustar disputas internacionales y, en consecuencia, es un crimen internacional. La resolución terminaba declarando que todas las guerras de agresión son y serán siempre prohibidas.

El Pacto General de Renuncia a la Guerra consta de un preámbulo y de tres artículos. En el párrafo primero del preámbulo se expresa que ha llegado el momento en el que una franca renuncia a la guerra como un instrumento de

---

<sup>5</sup> Gros Espiell, Héctor, "El pacto de París. Enseñanza de una Experiencia", El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, México D.F., Colegio de Abogados. Sexta Época, número 14, julio-septiembre, 1978. p. 36.

política nacional puede ser hecha para que las pacíficas y amistosas relaciones existentes en ese momento entre los pueblos de los países Partes en el Pacto pueden ser perpetuadas. El párrafo segundo se refiere a la necesidad de resolver todas las diferencias por medios y procedimientos pacíficos y, finalmente se expresa la esperanza de que siguiendo su ejemplo todas las naciones del mundo se unan en el objetivo afirmado por este Tratado.

En el artículo primero, las altas Partes Contratantes, declaran solemnemente en nombre de sus respectivos pueblos que condenan el recurso a la guerra para la solución de las controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas.

El artículo segundo, las altas partes contratantes, convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto cualquiera que fuera su naturaleza u origen, que se suscitaren entre ellas jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos.

Y finalmente en el artículo tercero se establece la forma de ratificación y entrada en vigor del tratado.

Para algunos autores, como César Sepúlveda, "el Tratado General de la Renuncia a la Guerra es, junto con la Carta de la ONU, una de las normas capitales para limitar a los Estados a la recurrencia de la fuerza. En cierta forma complementa a la Carta.

Es muy importante destacar que, con la adopción del Pacto se dio un gran paso para reafirmar al Derecho Internacional como un sistema jurídico, eliminando uno de sus defectos principales, que era la admisión de la guerra como una institución legal normal. De ahí en adelante la guerra cesó de ser un acto discrecional, una prerrogativa de los Estados<sup>6</sup>.

El derecho internacional se nutre con precedentes de esa naturaleza, que con el tiempo son reconocidos y aceptados por los sujetos de la comunidad internacional. "Pero también esa importancia puede ser considerada desde otro punto de vista: el de las enseñanzas que se derivan de la comprobación de que el

---

<sup>6</sup> Sepúlveda, César. "El Pacto de París y el Movimiento Americano para Proscribir la Guerra", El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, México D.F., Colegio de Abogados, Sexta Época, número 14, julio-septiembre, 1978. p.53.

Pacto Briand Kellogg de nada sirvió para impedir la hecatombe bélica de 1938-1945. Esta inoperancia y esta ineficacia son la mejor prueba de que si las sonoras palabras y la afirmación de altos ideales y principios constituyen sólo fórmulas teóricas que no van acompañadas de la voluntad política de salvaguardar y de defender, en los hechos, la paz y la seguridad internacionales, aplicando sin reticencia los compromisos internacionales que se han adquirido, ningún progreso efectivo se ha de lograr en la lucha por la paz<sup>7</sup>.

No obstante, las consideraciones anteriores, debe prevalecer en el ánimo de los Estados nacionales la idea de continuar desarrollando y perfeccionando este tipo de instrumentos de regulación jurídica en el ámbito internacional, para preservar la paz y la seguridad internacionales.

En el mismo año de 1928 la Asamblea de la Sociedad de Naciones adoptó el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, comúnmente referida como Acta General de Arbitraje de Ginebra, que fue firmada en Ginebra Suiza, el 28 de septiembre de 1928, integrada por cuatro Capítulos y cuarenta y siete artículos. El primero de los Capítulos que conforman el Acta de Ginebra, se refiere a la conciliación, como el mecanismo a utilizar para dirimir las diferencias de cualquier naturaleza que existieran entre dos o más partes adheridas a la propia Acta.

\*Aspecto importante es el señalado en el artículo XI, del documento en análisis, que señala: *"...en materia de investigación la comisión, salvo acuerdo en contrario tomado por unanimidad procederá de acuerdo con las disposiciones del título III de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales..."*, de donde se conoce que el Acta de Ginebra no abroga a la Convención de La Haya de 1907, sino que la complementa, e incluso se basó en ella para encontrar los remedios para la solución de controversias internacionales, debido a que el artículo XVIII, de aquel documento, menciona que: *"...a falta de indicaciones o de la precisión suficiente en el compromiso, se aplicarán, en la medida necesaria las disposiciones de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el Arreglo Pacífico de los*

---

<sup>7</sup> Gros Espiell, Héctor. *op. cit.*, p. 47.

*conflictos Internacionales...<sup>8</sup>*. El Acta de Ginebra también hace referencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual fue creada en 1920, debido a lo señalado por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones.

El Acta General, a parte de establecer un mecanismo de conciliación, también prevé la existencia de tribunales arbitrales, lo cual viene indicado en el artículo XXI de la misma: *"Todas las diferencias, a parte de las que se hace referencia en el artículo XVII, acerca de las cuales en el mes siguiente al término de los trabajos de la Comisión de Conciliación, a que alude el capítulo primero, las partes no se hayan puesto de acuerdo serán sometidas, salvo las reservas eventuales previstas en el artículo XXXIX, ante un tribunal arbitral constituido, a menos de acuerdo contrario de las partes, de la manera que a continuación se indica"*. Estos tribunales arbitrales tiene una naturaleza tripartita, es decir, se componen de cinco miembros, de los cuales cada una de las partes en conflicto nombra un árbitro, y los tres restantes pertenecen a Estados Terceros, por lo que éste es un claro antecedente de los paneles binacionales actuales, ya que se designa a un individuo nacional de cada una de las partes en conflicto, pero aquí se presenta una variante, los otros tres miembros son personas de nacionalidad distinta a los Estados en controversia, es decir, son de países terceros, o lo que serían paneles trinacionales<sup>8</sup>.

El Acta General, en términos globales, prevé frente a cualquier controversia: a) la obligación de recurrir a una instancia conciliadora, b) la obligación de recurrir a la Corte Permanente de Justicia Internacional, para solucionar aquellos conflictos de carácter jurídico si las partes no decidieren someterlos a un arbitraje, y c) la obligación de someter toda controversia no solucionada a través de una conciliación, a un tribunal arbitral.

Después de 1928 y hasta la terminación de la Segunda Guerra Mundial, no se realizaron nuevos intentos a nivel internacional por asegurar la preeminencia del recurso a los métodos de solución pacífica de controversias. En forma esporádica en el orden regional americano, se reafirmó un interés por consolidar las bases operativas para el arreglo pacífico de todo conflicto entre Estados. Así

---

<sup>8</sup> Urby Genel, Nora. *op.cit.*, p. 41.

es que el 5 de enero de 1929 se aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana, el Tratado General de Arbitraje y el Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo; el 26 de diciembre de 1933, se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana; el 10 de octubre de 1933, se aprueba el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, y el 23 de diciembre de 1936 se aprueba el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación y el Tratado Relativo a la Prevención de Controversias.

Después de la Segunda Guerra Mundial y, una vez que se constituye la Organización de las Naciones Unidas, queda formalmente estructurado un sistema de seguridad colectiva universal, basado en la proscripción de la amenaza y uso de la fuerza y solución pacífica de controversias.

La Carta de las Naciones Unidas establece en su capítulo primero, de los Propósitos y Principios, artículo primero:

"Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.<sup>9</sup>

Asimismo en su artículo segundo señala: "Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

3.- Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia.

---

<sup>9</sup> Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, reimpresión, junio 1998. p. 5.

4.- Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.<sup>10a</sup>

Por lo que hace a la estructuración y procedimiento del arreglo pacífico de controversias, este se señala en el capítulo VI de la propia Carta de su artículo 33 al artículo 38 que desde ahora es conveniente su transcripción:

#### \*CAPITULO VI

##### Arreglo pacífico de controversias

#### ARTICULO 33

1.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2.- El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

#### ARTICULO 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

#### ARTICULO 35

1.- Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 6.



2.- Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3.- El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo, quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

#### ARTICULO 36

1.- El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2.- El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3.- Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

#### ARTICULO 37

1.- Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2.- Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

## ARTICULO 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.<sup>11\*</sup>

Remiro Brotóns considera que "la obligación de arreglo pacífico es hoy uno de los principios fundamentales del DI, una norma general imperativa. El principio ha sido proclamado y desarrollado por la AGNU en sucesivas declaraciones adoptadas por consenso como la *Declaración sobre los principios* [res. 2625 (XXV), 1970], la *Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales* (res.37/10,1982) y la *Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales* (res. 44/22, 1987); reiterado en importantes instrumentos regionales, como el Pacto de la Liga de Estados Árabes (1945, art. 5), la Carta de la OEA (1948, art. 3), la Carta de la OUA (1963, art. 3) y el acta final de Helsinki de la CSCE (1975, par. V del Decálogo) y rubricado por un intérprete de excepción del orden internacional como es la CIJ, que en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (1986), subrayó la interacción entre dos *principios de DI consuetudinario*: la obligación de arreglo pacífico y la abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Ahora bien, las normas generales del DI no imponen a los Estados una obligación de *resultado*. Según el artículo 33 de la Carta de las UN, las partes en una controversia *tratarán de buscarle solución* por cuales quiera de los *medios pacíficos de su elección*. La *Declaración sobre los Principios* apremia a los Estados a *procurar un arreglo pronto y justo* de sus controversias internacionales, a *abstenerse de toda medida que pueda agravar la situación* y, obligados como están al arreglo pacífico insiste en la necesidad de seguir experimentando uno tras otro todos los medios que estén a su alcance hasta que alguno florezca. La *Declaración de Manila*, tras compendiar los párrafos más felices de la declaración precedente, pone la guinda al expresar la actitud que han de asumir los Estados

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 25, 26 y 27.

en el cumplimiento de esta obligación positiva: comportarse *de buena fe y con un espíritu de cooperación*.

Se trata entonces de una obligación de *comportamiento* cuyo incumplimiento constituirá, sí, un hecho ilícito generador de responsabilidad internacional; pero una obligación *imperfecta* al fin, bañada de generosidad en la medida que no ha cercenado la libertad tradicionalmente reconocida a los Estados en la elección de los medios de arreglo, ahora -eso sí- sólo pacíficos.<sup>12a</sup>

## 1.2.- CONTROVERSIAS POLÍTICAS Y CONTROVERSIAS JURÍDICAS.

“«Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas», dijo la Corte de La Haya en el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina* (1924). Esta caracterización fija, en efecto, dos de los *elementos necesarios* en la noción de controversia; 1) el *objetivo*: la existencia de un conflicto de intereses, una oposición de tesis jurídicas y 2) el *subjetivo*: la presencia de partes identificadas, en nuestro caso sujetos de DI.<sup>13a</sup>

Con anterioridad a 1945, el arreglo de cualquier controversia entre Estados podía dar lugar a la utilización de métodos pacíficos, así como al empleo de la fuerza. La proscripción de la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial de un Estado o su independencia política, previsto como principio básico a partir de la Organización de las Naciones Unidas, limita el arreglo de cualquier controversia entre Estados al empleo de los llamados métodos pacíficos, como lo establece el artículo 33 párrafo primero: “las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo

<sup>12</sup> Remiro Brotons, Antonio, *Derecho internacional*, Madrid España, Mc Graw-Hill, 1997. pp. 828 y 829. Para su comprensión se aclaran las abreviaturas utilizadas en esta cita: DI-Derecho Internacional; AGNU-Asamblea General de las Naciones Unidas; OEA-Organización de Estados Americanos; OUA-Organización para la Unidad Africana; CSCE-Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa; CIJ-Corte Internacional de Justicia; y NU-Naciones Unidas.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 826.

judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.<sup>14</sup>

Para Loretta Ortiz Ahlf, "Tradicionalmente, la mayoría de la doctrina ha distinguido entre diferencias jurídicas y diferencias políticas, distinción que ha tenido también un reflejo en la práctica de los Estados. Se dice que las primeras se podrán resolver si se aplica el derecho vigente, y su conocimiento corresponde a órganos con carácter jurisdiccional; en cambio, las segundas se basan en una pretensión cuya problemática rebasa los límites jurídicos, y su solución corresponde al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Dicha distinción debe rechazarse, pues la mayoría de los conflictos reúnen a la vez una tamiz político y una dimensión jurídica. En ese orden de ideas, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de Nicaragua vs Estados Unidos de América, señaló

...ninguna disposición del Estatuto del Reglamento contempla que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia, simplemente porque ella tiene otros aspectos, aunque sean importantes.

...es probable que ocurran, por su misma naturaleza, controversias jurídicas entre Estados soberanos en los contextos políticos y a menudo forman solamente un elemento en una controversia política más amplia y de muchos años entre los Estados de que se trate. Sin embargo, nunca se había presentado la opinión de que, debido a que una controversia jurídica sometida a la Corte tiene un aspecto político, la Corte debe negarse a resolver para las partes las cuestiones jurídicas en litigio entre ellas. Si la corte adoptara tal opinión, en contra de su jurisprudencia establecida, impondría una restricción de largo alcance e injustificada, al papel que desempeña en la solución pacífica de las controversias internacionales.<sup>15</sup>

Han existido intentos doctrinarios por clasificar a las controversias en legales o políticas, justiciables o no justiciables, de conformidad a su naturaleza intrínseca y a la posibilidad de resolverlas aplicando principios de Derecho Internacional. La utilidad de estos intentos se ha visto minimizada por la relatividad

<sup>14</sup> Carta de las Naciones Unidas. *op. cit.*, p. 25.

<sup>15</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, tercera reimpresión de la segunda edición, México, colección textos jurídicos universitarios, editorial Oxford University Press, 1999. pp. 176 y 177.

en las diferencias o distinciones entre los métodos a emplearse y por el carácter subjetivo de cualquier clasificación que se quiera hacer de una controversia determinada.

Para que una controversia pueda ser definida como legal o jurídica, se ha hecho referencia a la existencia o no de principios de Derecho Internacional aplicables al caso. En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas por ejemplo, se mencionan las disputas de carácter legal a los efectos de que el Consejo de Seguridad proponga a las partes el someterlas a la Corte Internacional de Justicia (artículo 33 párrafo 2 de la Carta). Asimismo, en la sociedad de las naciones, se hacía referencia a la existencia de controversias jurídicas. En los Convenios sobre Arreglo Pacífico de Controversias de 1889 y 1907 se expresa la distinción en la utilización de los métodos reglados a partir de si la cuestión es legal o política.

Así tenemos que en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, quedan comprendidas en su párrafo 2, las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional<sup>16</sup>.

Por otra parte, la caracterización de una controversia como política es mucho más ambigua o arbitraria, y generalmente se hace por exclusión o a contrario de una caracterización como jurídica. Una disputa no susceptible de ser solucionada a través de la aplicación del derecho preexistente, sería entonces una controversia política. Finalmente, se puede decir que independientemente de que la controversia sea política o jurídica, éstas deben ser susceptibles de solución de acuerdo a los medios pacíficos que establece el derecho internacional.

---

<sup>16</sup> Carta de las Organización Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *op. cit.*, pp. 92 y 93.

Partiendo entonces de la base de que todo conflicto entre Estados puede clasificarse como jurídico, y habiendo sido probado por la práctica de los Estados que la calificación del conflicto como político o como jurídico, justiciable o no justiciable, depende no de pautas objetivas, sino de la intención y deseos de las partes, es inaceptable doctrinariamente asimilar los métodos diplomáticos a los conflictos calificados como políticos y los métodos jurisdiccionales a los conflictos calificados como jurídicos.

### 1.3.- PRINCIPIOS DEL ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS

En relación a los principios que rigen la solución de las controversias en el derecho internacional contemporáneo, Remiro Brotons señala que son dos 1) Obligación de arreglo pacífico, 2) La libre elección de medios.

"Hoy es imperativo para todos los Estados solucionar sus controversias por medios exclusivamente pacíficos. Se trata de una norma de DI general que no cristalizó como tal hasta la Carta de las UN (art. 2.3, 4 y 6) que hace de esta obligación el envés de la norma que prohíbe la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Principios siameses, que no pueden vivir el uno sin el otro, un somero repaso del DI del tiempo pasado evidencia más aún el lazo histórico y funcional que los une.<sup>17\*</sup>

Como se ha de observar los Estados quedan obligados al arreglo pacífico de sus controversias pero no quedan obligados a someterlas a un medio de solución pacífica que no hayan consentido, lo cual significa, que prevalece en el ámbito internacional la igualdad soberana de los Estados, que permite la libre elección de medios para solucionar las diferencias entre esos sujetos de derecho internacional.

#### a) COSTUMBRE INTERNACIONAL.

En el pasado, la solución de controversias entre los Estados como ya se señaló, se dio de acuerdo al uso de la fuerza, que se consideraba como un método lícito, pero frente a éste coexistieron otros medios de solución pacíficos,

<sup>17</sup> Remiro Brotons, Antonio. *op. cit.*, p. 827.

que se fueron estableciendo en la práctica común entre los Estados, es por eso que se puede decir que en principio se fue conformando una normatividad, que prevaleció en el tiempo de acuerdo a la costumbre internacional.

Se constituyó así, la costumbre internacional, en el pasado, como la principal fuente del derecho internacional, prevaleciendo las reglas que se crearon mediante ese procedimiento, hasta nuestros días, modificadas algunas de ellas para adaptarlas a los cambios ocurridos en las relaciones internacionales.

Los medios de solución pacífica se fueron desarrollando, en consecuencia, de acuerdo a la costumbre internacional. Sin embargo, señala Remiro Brotons "las características de la sociedad internacional contemporánea -*universal, heterogénea y polimorfa*- y la necesidad de proceder de manera rápida a la regulación de nuevos ámbitos o materias -*nuevas funciones del DI*- que en muchos casos exige reglas muy técnicas, han hecho dudar de la idoneidad de la costumbre para la creación oportuna de nuevas normas generales. Los tratados, que otorgan mayor certidumbre a las reglas, se presentan como una vía más adecuada para responder a las exigencias de regulación planteadas por la sociedad internacional contemporánea. Ahora bien, la costumbre no ha muerto, incluso reverdece. La codificación en lugar de neutralizada ha contribuido a sus supervivencia. No debemos olvidar el efecto *relativo* que tienen las normas convencionales al resultar obligatorias sólo para quienes las consienten"<sup>18</sup>.

La costumbre internacional seguirá prevaleciendo como una de las principales fuentes del derecho en ese ámbito, independientemente de que haya cobrado relevancia, la otra fuente fundamental que son los tratados.

#### **b) TRATADOS.**

No fue sino hasta la regulación específica por medio de la celebración de tratados, de los medios pacíficos de solución de controversias, que éstos empezaron a ser observados por la comunidad internacional, en mayor o menor medida y, evitando resolver las controversias entre los Estados mediante la amenaza o el uso de la fuerza.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 317.

La codificación del derecho internacional ha sido fundamental en la consolidación y certeza de sus normas, por tanto son estos instrumentos jurídicos de regulación internacional los que han dado paso a las reglas precisas y certeras de la estructura básica y regulación funcional de los medios de solución pacífica de controversias.

La importancia de la codificación en el campo del derecho internacional, dio lugar a que en el año de 1969, se adoptara la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece normas que permiten regular todo lo concerniente a su celebración.

#### **1.4.- MEDIOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS.**

Como se señaló los medios de solución pacífica de controversias, se encuentran regulados en el artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, así como en otros tratados tanto multilaterales como bilaterales. Tomando en consideración lo que establece la Carta, se puede considerar la existencia de los medios diplomáticos o políticos y de los medios jurídicos y jurisdiccionales.

##### **1.4.1.- MEDIOS DIPLOMÁTICOS Y POLÍTICOS.**

El artículo 33 en su párrafo 1, de la Carta establece como medios diplomáticos o políticos: la negociación; la investigación; la mediación; y la conciliación.

###### **a) NEGOCIACIÓN.**

La negociación, ha resultado ser tradicionalmente el medio idóneo más utilizado por los Estados para resolver sus diferencias, así en el pasado como en el presente "uno de los medios más eficaces para resolver los conflictos internacionales es la negociación, consistente en efectuar conversaciones diplomáticas que tiene como finalidad solucionar un conflicto internacional; se entabla entre las partes en conflicto por medio de sus órganos diplomáticos.



Cuando el conflicto afecta a varias partes, lo frecuente es convocar previo acuerdo mutuo a una conferencia internacional con el fin de solucionarlo.

En cuanto a la forma de las negociaciones, no existe un procedimiento especial y propio. La Convención de La Haya para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, de 1907, no alude a dicho medio de solución.<sup>19</sup>

La negociación directa entre las partes en conflicto es el método diplomático considerado originario, mientras que los demás métodos derivan de una voluntad común de las partes en conflicto, por la cual aceptan optar por un método determinado. La negociación directa presupone un entendimiento básico sobre el contenido y alcance de la disputa y sobre la voluntad de las partes de llegar a un arreglo de la controversia y, si bien es cierto que la obligación de negociar, impuesta convencionalmente o consuetudinariamente a las partes en un determinado conflicto, no comprende la obligación de llegar a un acuerdo, si comprende la obligación de solucionar pacíficamente la controversia, mediante la utilización de otro medio de solución

#### **b) LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACIÓN.**

Se entiende por buenos oficios a la intervención de un tercero, generalmente un Estado que acerca a las partes en conflicto cuando éstas han interrumpido la posibilidad de negociar directamente. Los buenos oficios como medio de solución de controversias, deberán complementarse con la negociación directa de las partes, o bien con el recurso de otro método de solución pacífica.

En los buenos oficios, el tercero en la disputa trata de acercar a las partes a la mesa de negociaciones sin intervenir directamente en ellas, es decir, invita a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo, sin proponer bases para el acuerdo o sin sugerir futuros cursos de acción.

La mediación, implica también, la intervención de un tercero, que además de acercar a las partes, se sienta en la mesa de negociaciones e interviene en las mismas, proponiendo incluso cursos de acción a los efectos de arribar finalmente

---

<sup>19</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, p. 177.

a una solución negociada, es decir, que realiza sugerencias y propone soluciones alternativas.

“Los buenos oficios y la mediación pueden iniciarse a requerimiento de las partes o sin él; en este último supuesto, no debe entenderse que los buenos oficios o la mediación constituyen actos de intervención en los asuntos internos de los Estados, sino considerarse como actos amistosos, según lo especifica la Convención de La Haya para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales de 1907”<sup>20</sup>.

### **c) LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.**

En las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, fue elaborado el procedimiento de la investigación.

“la función entre una comisión de investigación se supone generalmente que es la dilucidación de los hechos por medio de una investigación imparcial y concienzuda. La aclaración de los hechos debe hacerse necesariamente desde un punto de vista jurídico, y puede incidentalmente llevar implícita la aclaración de cuestiones de derecho, o de cuestiones mixtas de hecho y de derecho...”<sup>21</sup>.

“En su artículo 9° la Convención de La Haya de 1907 señala la misión de las comisiones referidas.

...facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

Dichas comisiones se constituyen previo acuerdo entre las partes interesadas, y operan conforme a los criterios señalados por la Convención de 1907, de los cuales cabe señalar los siguientes

- a) La investigación tendrá carácter contradictorio.
- b) La comisión tiene facultad para trasladarse momentáneamente a los sitios donde juzgue conveniente.
- c) La comisión puede solicitar a las partes las explicaciones o informes que considere necesarios.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>21</sup> Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 9ª Reimpresión, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2004. p. 634.

- d) Las partes se comprometen a dar todas las facilidades necesarias a la comisión para el ejercicio de sus funciones.
- e) Las deliberaciones serán secretas.
- f) El informe de la comisión se leerá en sesión pública, ante la presencia de los consejeros y agentes, y se limitará a comprobar los hechos, por lo cual carece del carácter de una sentencia arbitral.<sup>22a</sup>

La investigación corresponde a un peritaje sobre las situaciones o hechos base de la controversia. Una vez probados los hechos a través del informe de la comisión de investigación, las partes decidirán el curso a seguir para solucionar la controversia, ya sea a través de una negociación directa o recurriendo a cualquiera otro de los métodos de solución pacífica de controversias.

#### d) EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

\*La conciliación internacional es definida por la doctrina como sigue ...la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes.<sup>23a</sup>

Para llevar a cabo la conciliación, también se requiere de la participación de un tercero en la disputa, o bien de un cuerpo colegiado integrado por un número igual de representantes de cada Estado en conflicto y un tercero neutral, a los efectos de proponer formalmente una solución al conflicto planteado.

La diferencia entre la mediación y la conciliación no es meramente formal. En la mediación la intervención del mediador en la negociación directa entre las partes, no está revestida de formalidad alguna, mientras que la comisión de conciliación, puede incluso tener un procedimiento conciliatorio a efecto de cumplir con su cometido. Ni la mediación ni la conciliación obligan a las partes, y en su caso el procedimiento conciliatorio carece de fuerza vinculativa para las partes.

---

<sup>22</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. *op. cit.*, p. 178.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 179.

## 1.4.2.- MEDIOS JURÍDICOS.

### a) EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

Como ha quedado señalado se considera que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos de 1794, conocido comúnmente como tratado Jay, es el que da inicio a una etapa moderna del arbitraje internacional, pero no fue sino hasta las Convenciones de 1899 y 1907, en que se establece ya con precisión el arbitraje internacional como un medio importante de solución pacífica de controversias.

“Los Convenios de La Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales de 1899 (art. 15) y de 1907 (art. 37) dispusieron que «el arbitraje tiene por objeto arreglar los litigios entre Estados mediante árbitros por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho. El convenio de arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia arbitral». Esta definición, por los elementos que la componen, sirve de percha para la caracterización de la forma y alcance del *convenio de arbitraje*, los *sujetos* capaces de concertarlos, el *órgano arbitral*, el *Derecho aplicable* y los *efectos jurídicos* de su decisión<sup>24</sup>.

En la Convención de 1907 en su parte IV, se regula al arbitraje internacional. Con el objeto de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las disputas internacionales que no fuera posible solucionar por medios diplomáticos, las Altas Partes Contratantes se obligan a mantener a la Corte Permanente de Arbitraje (como fuera establecida por la Primera Conferencia de la Paz) accesible en todo tiempo y operando a no ser que hubiere acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la Convención. En caso de falta de acuerdo en cuanto a la elección de los miembros de la Corte, la Convención de 1907 innovo respecto a que, después de dos meses, las partes en la controversia eligen dos miembros cada una, que no sean de su nacionalidad, y finalmente se integra el tribunal por sorteo.

En las disposiciones finales se estableció que esta Convención, debidamente ratificada, reemplazara entre las partes contratantes la Convención

---

<sup>24</sup> Remiro Brotons, Antonio, *op. cit.*, p. 852.

para la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales del 29 de julio de 1899.

La primera conferencia de La Haya de 1899 procura, en cierta medida, compatibilizar el uso de la fuerza y la solución pacífica de las controversias. Fue a finales del siglo antepasado, que por primera vez se establecieron los medios de solución de controversias utilizados por los Estados como alternativos al uso de la fuerza. En esa Conferencia se establecieron las reglas básicas para la conducción de las hostilidades entre Estados. Se encuadraron las conductas lícitas e ilícitas en el ejercicio del derecho a la guerra y el derecho en la guerra, se avanzó en la inclusión de nuevas categorías de sujetos protegidos de las consecuencias de la guerra. Se conscientizó a los Estados de las consecuencias de la guerra y, de la necesidad de recurrir a medios pacíficos de solución de controversias o de conflictos, en donde el derecho y la equidad propiciaran un orden y una estabilidad en las relaciones internacionales.

"Las características propias del arbitraje que lo distinguen de otros medios de solución, son los siguientes

- a) Los árbitros son elegidos por las partes
- b) Mediante el arbitraje se resuelve definitivamente la controversia
- c) La sentencia que se dicta es obligatoria y, por tanto, vinculativa para las partes en litigio.

Para que se instaure un tribunal o comisión arbitral, se requiere el consentimiento de las partes. Esta sumisión al arbitraje puede estar contenida en un acuerdo internacional único, denominado *compromiso arbitral*, o en una cláusula compromisoria contenida en un tratado, en el cual se establece la obligación de recurrir al arbitraje para resolver las controversias que se susciten en relación con dicho tratado.

Ahora bien, la sumisión a una cláusula compromisoria de un tratado, o la celebración de un tratado previo de arbitraje, no excluye la necesidad en algunas ocasiones de suscribir un compromiso arbitral *ad hoc* en el que se designe al órgano arbitral, se determine de forma específica el número de árbitros y se establezcan tanto el derecho aplicable como el procedimiento por seguir. De esta

forma el compromiso se convierte en la fuerza jurídica que modela las atribuciones de los árbitros en cada caso concreto, al tiempo que fija el procedimiento por seguir<sup>25</sup>.

La Convención de La Haya de 1907 establece reglas de carácter general, que comúnmente se utilizan por los Estados parte del litigio para regular el procedimiento arbitral. La resolución de un órgano arbitral, vincula a las partes en litigio, debiendo cumplirla de buena fe, no cabe recurso alguno, salvo que así se haya acordado entre las partes, se pueden oponer tres tipos de recurso ante el propio tribunal: la aclaración, que se interpone cuando existe desacuerdo entre las partes acerca del sentido de la sentencia; la reforma cuando considera alguna de las partes que ha habido exceso por los árbitros en el ejercicio de sus facultades y la revisión que se puede intentar cuando alguna de las partes considera que ha aparecido algún nuevo hecho que, de haberse conocido con antelación, habría ejercido una influencia definitiva en la sentencia.

En relación al Tribunal Permanente de Arbitraje, que tuvo su origen en la Conferencia de 1899 y, su reestructuración en la Convención de 1907, permite a las partes recurrir a un procedimiento arbitral, como medio de solución pacífico de controversias, cuando éstas no se hayan podido resolver por la vía diplomática.

Uno de los principales órganos del Tribunal Permanente de Arbitraje es la Oficina Internacional, que da a conocer a las partes la lista de árbitros inscritos con el título de miembros del Tribunal y las partes con base en dicha lista, seleccionan a los miembros de su Tribunal arbitral. Para integrar la lista de árbitros se integra por el nombramiento que cada parte realiza, tienen derecho a cuatro nombramientos.

Entre 1902 y 1914, fueron sometidas a la Corte Permanente de Arbitraje Internacional diecisiete controversias y, todo intento por constituir durante esa época una Corte con jurisdicción obligatoria, incluso para determinados casos no prosperó. Sin embargo, el Tribunal Permanente de Arbitraje, continua con sus servicios en funcionamiento, puesto que su convenio constitutivo está aún vigente.

---

<sup>25</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, p. 180.

### **1.4.3.- MEDIOS JURISDICCIONALES.**

#### **a) CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

Dentro de los medios jurisdiccionales, para resolver las controversias entre los Estados, surgió la necesidad de crear, después de la primera guerra mundial, una corte permanente de justicia internacional.

En el Pacto de la Sociedad de las Naciones, como ya ha quedado señalado, no se proscribió la guerra, sino que se condicionó el recurso al uso de la fuerza, a través del sometimiento del conflicto a una instancia pacífica de solución, ya fuera a un arbitraje, a una investigación del consejo o bien, una vez instalada la Corte Permanente de Justicia Internacional, a una sentencia judicial. El objetivo del Pacto fue entonces imponer un intento de solución pacífica como modo de atemperar las posibilidades de un recurso a la guerra.

## **CAPÍTULO 2.**

### **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

#### **2.1.- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.**

Después de la Primera Guerra Mundial surgió la sociedad de las naciones, como una organización internacional que pretendió como objetivo fundamental restringir o limitar las guerras ilegales; sin embargo, admitía los supuestos de guerras legales y aceptaba el empleo de cualesquiera otras manifestaciones de fuerza que no supusiesen la beligerancia previa.

El 15 de febrero de 1922 se creó, en cumplimiento del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si bien es cierto que la jurisdicción de la Corte fue voluntaria, por el artículo 36, parágrafo 2, se estableció un sistema de aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte, que fue considerado como un gran adelanto respecto del sistema de los Convenios de La Haya. En la práctica dos terceras partes de los miembros de la Sociedad de las Naciones, aceptaron la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Entre las dos guerras mundiales se incrementaron los tratados bilaterales para el arreglo pacífico de controversias, que incluyeron el recurso ante la Corte Permanente de Justicia Internacional. Se sigue asimismo, la tendencia iniciada a fines del siglo antepasado, de incluir cláusulas de arreglo por sometimiento al arbitraje. En los hechos, el éxito relativo de los arreglos por vía arbitral hasta la Primera Guerra Mundial, determinó el uso prioritario de este método para la solución de controversias. Sin embargo, a partir de la década de los años veinte en el siglo pasado, los Estados europeos interesados en una solución jurisdiccional tienden progresivamente a recurrir a la Corte Permanente de Justicia Internacional, pero en escala mínima.

Como la Sociedad de las Naciones no evitó, finalmente, el uso de la fuerza generalizada en las relaciones internacionales, ésta tendió a desaparecer durante la Segunda Guerra Mundial, fue así que los Estados Unidos de América propusieron la creación de una nueva organización internacional, que evitara de una vez, para siempre, una nueva conflagración generalizada y, al no haber sido



miembro de la Sociedad de Naciones, se convirtió en el promotor de una nueva organización, que en principio, no tuviera nada que ver con la anterior. Sin embargo, no se podían desconocer los antecedentes de la Sociedad de Naciones, ni a su Corte Permanente de Justicia Internacional, por lo que al establecerse en la Carta de la Organización de Naciones Unidas, como principal órgano jurisdiccional a la Corte Internacional de Justicia, ésta necesariamente tuvo su antecedente y apoyo en el tribunal permanente de justicia internacional.

#### **a) CONFORMACIÓN.**

Por resolución de 13 de diciembre de 1920 la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, pidió al Consejo que sometiera a los miembros de la Sociedad de las Naciones un protocolo de adopción del Estatuto y decidió que éste entraría en vigor una vez que fuera ratificado por la mayoría de los Estados miembros. El protocolo quedó abierto a la firma el 16 de diciembre de 1920. Antes de que la Asamblea se reuniera de nuevo en el mes de septiembre de 1921, la mayoría de los miembros de la sociedad lo habían firmado y ratificado. El Estatuto entró, por tanto, en vigor, no sufrió más que una revisión en 1929, que entró en vigor en 1936.

El Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, regulaba entre otras cosas la cuestión hasta entonces insuperable de la elección de los miembros de un Tribunal Internacional Permanente; preveía que la Asamblea el Consejo de la Sociedad de las Naciones procederían simultánea e independientemente a la elección de los jueces, teniendo presente que los elegidos debían asegurar en su conjunto la representación de las grandes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Como consecuencia de las gestiones hechas por el gobierno de Holanda desde el año de 1919, se había convenido en que la Corte Permanente de Justicia Internacional tendría su sede permanente en el palacio de la Paz de La Haya, que compartiría con la Corte Permanente de Arbitraje. Tuvo lugar allí la reunión preliminar, que se inició el 30 de enero de 1922, consagrada a la elaboración del

Reglamento y allí se celebró el 15 de febrero de 1922 la sesión inaugural bajo la presidencia del jurisconsulto neerlandés Loder.

No obstante, que la Corte Permanente fue creada por la Sociedad de las Naciones y establecida bajo sus cuidados, no formaba parte de ellas, sin embargo, existía un lazo estrecho entre los dos organismos que se manifestaba entre otras cosas, por el hecho de que el Consejo y la Asamblea de la Sociedad de Naciones procedían periódicamente a la elección de los jueces y ambos tenían la facultad de pedir opiniones consultivas a dicho tribunal internacional, pero éste nunca formó parte integrante de la Sociedad de Naciones y el Estatuto nunca formó parte del pacto que la creó, en particular un Estado miembro de la Sociedad no era, por este sólo hecho automáticamente parte en el Estatuto.

#### **b) JURISDICCIÓN.**

La Corte Permanente de Justicia Internacional era un tribunal en el verdadero sentido del término que estaba dispuesta a funcionar en cualquier momento. Es cierto que, al igual que la Corte Permanente de Arbitraje para ejercer jurisdicción dependía únicamente del consentimiento de las partes en una controversia. Por otra parte, el hecho que los estados pudieran tener acceso a la Corte de Justicia Internacional en cualquier momento hacía posible que aceptaran su jurisdicción, no sólo a los efectos de una controversia determinada, sino también respecto de todas las controversias que pudieran surgir en el futuro y, por lo tanto, en un momento en que no estuvieran divididos por el desacuerdo. Es decir, que existió por primera vez un Tribunal de Jurisdicción Internacional de carácter corporativo al que un Estado podía someter una controversia mediante una solicitud unilateral en la que se pidiera a otro Estado que compareciera ante dicho Tribunal Internacional, sin necesidad de que las partes en la controversia llegaran a un acuerdo previo sobre la composición del Tribunal y las cuestiones que se le debían someter.

Por lo tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional debía entender no solamente de toda controversia de carácter internacional que las partes le sometieran, sino de dar también opiniones consultivas acerca de toda diferencia o

de todo punto cuyo examen le confiaran el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, es decir, que tuvo una doble función tanto contenciosa como consultiva.

### c) ACTUACIÓN

Se puede considerar a la Corte Permanente de Justicia Internacional como el primer Tribunal de Jurisdicción Internacional que sentó las bases para la impartición de una justicia real y efectiva entre Estados litigantes, que contrariamente a los Tribunales Arbitrales, estuvo constituida de manera permanente, que se rigió por un Estatuto y por reglas de procedimiento propias fijadas de antemano que obligaban a las partes que comparecían ante ella. Tuvo una Secretaría Permanente que, entre otras cosas servía de intermediaria para todas las comunicaciones con los Gobiernos y los Organismos Internacionales.

El procedimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional era generalmente público y se adoptaban disposiciones para la publicación oportuna del procedimiento escrito, de las actas de las audiencias y de los documentos presentados como elementos de prueba. A partir de este momento la Corte Permanente de Justicia Internacional, así constituida estaba en condiciones de desarrollar progresivamente una práctica homogénea y dar cierta continuidad a sus decisiones, lo que la dejaba en mejores condiciones de contribuir al desarrollo del Derecho Internacional.

Este Tribunal de Jurisdicción Internacional estaba abierto en principio a todos los Estados para el arreglo judicial de sus controversias internacionales; los Estados podían declarar anticipadamente que reconocían como obligatoria con respecto a otros Estados que aceptaran la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional para ciertas categorías de diferencias de orden jurídico. Esta forma de aceptación facultativa de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional era lo máximo que se podía lograr en aquel entonces. Asimismo, tenía, como ya se señaló, la facultad de emitir opiniones consultivas sobre toda diferencia o cuestión que le sometiera el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

El Estatuto de la Corte Permanente señalaba expresamente las fuentes de derecho que debía aplicar, para decidir los asuntos y las cuestiones que le fuesen sometidos, sin perjuicio de su facultad de decidir *ex aequo et bono* si las partes estaban de acuerdo.

Entre 1922 y 1940 la Corte Permanente de Justicia Internacional conoció de veintinueve asuntos contenciosos que los Estados le sometieron mediante acuerdo especial o solicitud unilateral y hubo veintiocho asuntos relacionados con opiniones consultivas solicitadas por el Consejo de la Sociedad de Naciones. Al propio tiempo se prepararon varios centenares de tratados, convenciones o declaraciones en los que se incluyeron cláusulas al efecto de que los Estados pudieran someter las controversias a la Corte Permanente mediante solicitud unilateral. Numerosos Estados reconocieron también la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente en virtud del párrafo 2, del artículo 36 de su Estatuto.

#### **d) CONCLUSIÓN DE SUS FUNCIONES.**

La ruptura de las hostilidades en el mes de septiembre de 1939 no podía dejar de tener graves consecuencias para la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya actividad había disminuido desde hacía algunos años. Después de su última audiencia pública el cuatro de diciembre de 1939, no tuvo ninguna otra actividad judicial, ni se celebraron elecciones de jueces. En 1940 fue trasladada a Ginebra, Suiza, permaneciendo en La Haya un solo juez con algunos funcionarios de la Secretaría de nacionalidad neerlandesa. En el año de 1946 la Corte Permanente se disolvió como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones.

La Corte Permanente de Justicia Internacional demostró de muchas maneras su utilidad para la Comunidad Internacional, en primer lugar para el desarrollo progresivo de una verdadera técnica de procedimiento judicial, lo que se puso de manifiesto en el reglamento preparado por dicho tribunal internacional en 1922, revisado después en tres ocasiones, en 1926, 1931 y 1936. Hay que mencionar también la resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional relativa a la práctica en materia judicial adoptada en 1931 y revisada en 1936, que

fijaba el procedimiento interno aplicable en las deliberaciones de los jueces sobre cada asunto. Por otra parte, numerosas decisiones de la Corte Permanente aclararon aspectos del Derecho Internacional que se mantenían ambiguos o contribuyeron al desarrollo de este derecho, a la vez que ayudaban a la solución de graves litigios internacionales, muchos de los cuales fueron consecuencia de la Primera Guerra Mundial.

De ante mano, podemos adelantar a reserva de tratar el tema en el siguiente inciso que, en el año de 1945, la Carta de las Naciones Unidas creó un nuevo órgano judicial, la Corte Internacional de Justicia. El Estatuto de la Corte va anexo a la Carta de la cual forma parte integrante. Excepción hecha de unos pocos cambios, la mayoría de los cuales son de pura forma, es similar al estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Además cuando se reunió la nueva Corte adoptó el reglamento de su predecesora, sin ningún cambio substancial.

La labor de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que comenzó en 1922 y que quedó disuelta en mil novecientos cuarenta y seis como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, está confiada en la actualidad a la Corte Internacional de Justicia y por tanto continúa sin interrupción. Esto es especialmente cierto habida cuenta de que gran número de tratados, convenios y compromisos en los que, como se expuso anteriormente se dictaron provisiones para la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, están en su mayoría en vigor, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su artículo 37 que: "cuando un tratado o una convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia".

## **2.2.- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

Se ha señalado como inicio de la Segunda Guerra Mundial el año de mil novecientos treinta y nueve, por lo que a partir de este año la Sociedad de las

Naciones entra en una crisis en cuanto a su estructura y funcionamiento, crisis que afecta también, en gran medida a la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya actividad había disminuido desde hacía algunos años. Después de su última audiencia pública, el 4 de diciembre de 1939, no tuvo ninguna otra actividad judicial ni se celebraron elecciones de jueces. En 1940 fue trasladada a Ginebra permaneciendo en La Haya un solo juez con algunos funcionarios de la Secretaría de nacionalidad holandesa. No obstante, que continuaron las hostilidades, fue preocupación de los países aliados la creación de una nueva organización internacional como la existencia del principal Tribunal que debía formar parte de la misma. "En 1942 el Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Ministro de relaciones Exteriores de la Gran Bretaña se pronunciaron a favor del establecimiento de una Corte Internacional después de la guerra o del restablecimiento del existente, y el Comité Jurídico Interamericano, recomendó la ampliación de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional. A principios de 1943, el Gobierno Británico tomó la iniciativa de invitar a varios juristas que se encontraban en Londres a que constituyeran un Comité Interaliado Oficioso para examinar la cuestión. Este comité tuvo diecinueve reuniones a las que concurrieron jurisconsultos de once países, bajo la presidencia de Sir. William Malkin (Reino Unido). En su informe publicado el 10 de febrero 1944, recomendó:

- Que el estatuto de cualquier nueva Corte Internacional que eventualmente se creara se basara en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional.
- Que la nueva corte conservara competencia consultiva.
- Que no fuera obligatoria la aceptación de la jurisdicción de la nueva corte;
- Que no fueran de su competencia las cuestiones de naturaleza esencialmente política<sup>26</sup>.

A su vez, la idea de una nueva Organización Internacional, que incluiría a una Corte Internacional de Justicia, persistía entre los países denominados aliados, principalmente por China, los Estados Unidos de Norte América, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), por lo que se

---

<sup>26</sup> La Corte Internacional de Justicia. SIJ, La Haya, 1990, Segunda Edición. p. 16 y 17.

convocó en abril de 1945 a un comité de juristas compuesto de representantes de cuarenta y cuatro Estados; comité que fue encargado de redactar el proyecto de estatuto de la nueva Corte Internacional de Justicia, mismo que debía presentarlo en la conferencia de San Francisco que iba a redactar, de abril a junio de 1945, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, como ya se señaló, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se basó en el anterior de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En la Conferencia de San Francisco se tomaron las decisiones pertinentes respecto a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, así como de su principal órgano jurisdiccional y, por lo que hace a las razones para crear una nueva Corte Internacional se considera que esencialmente fueron las siguientes:

- “Como quiera que la Corte debía ser el órgano judicial de las Naciones Unidas, no parecía oportuno el confiar esta función a la Corte Permanente de Justicia Internacional, vinculada hasta entonces a la Sociedad de las Naciones, que iba a ser disuelta.
- La creación de una nueva Corte era lo más lógico, habida cuenta de que la Carta estipulaba que todos los Miembros de las Naciones Unidas, son ipso facto partes en el Estatuto.
- Otros Estados que eran parte en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional no estaban representados en la Conferencia de San Francisco, en tanto que otros países representados en la Conferencia no eran parte en ese Estatuto.
- En ciertos medios se tenía la impresión de que la Corte Permanente de Justicia Internacional formaba parte de un orden antiguo en el que predominaban los Estados Europeos en los asuntos políticos y jurídicos de la Comunidad Internacional, y que la creación de una nueva Corte facilitaría el acceso a estas responsabilidades de Estados no europeos. En efecto, esto es lo que ha sucedido, a medida que el número de Miembros de las Naciones Unidas pasaba de cincuenta y uno en 1945 a ciento cincuenta y nueve en 1985.

Sin embargo, la Conferencia de San Francisco tuvo cuidado de no romper la continuidad con el pasado, teniendo en cuenta principalmente que el propio estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, se inspiraba a su vez en experiencias pasadas y que era deseable no cambiar un estado de cosas que parecía haber funcionado bien. En efecto, la Carta subrayaba que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estaba basado en el de la Corte permanente de Justicia Internacional. Al propio tiempo se tomaron las disposiciones oportunas para que la competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional fuera transferida en lo posible a la Corte Internacional de Justicia. La decisión de crear una nueva Corte significaba, en todo caso, la disolución de su antecesora. En octubre de 1945 la Corte Permanente de Justicia Internacional celebró su último período de sesiones, curso en el cual se tomaron las medidas necesarias para la transferencia de sus archivos y de sus bienes a la nueva Corte Internacional de Justicia, que iba a instalarse igualmente en el Palacio de La Paz. Los jueces de la Corte Permanente de Justicia Internacional presentaron su admisión el 31 de enero de 1946, y el 5 de febrero de 1946, en su primer período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas, procedió a la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia. En abril de 1946 la Corte Permanente de Justicia Internacional fue disuelta formalmente y la Corte Internacional de Justicia, que se reunía por primera vez, eligió como Presidente al Señor Guerrero, último presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, constituyó su Secretaría volviendo a nombrar en general a los antiguos funcionarios de la Corte Permanente de Justicia Internacional y celebró su primera audiencia pública<sup>27</sup>.

#### **a) ESTATUTO.**

La Corte Internacional de Justicia como principal órgano jurisdiccional de la Organización de las Naciones Unidas, basa su funcionamiento, en principio en lo que establece el capítulo XIV de la Carta de la propia organización, de su artículo 92 al 96, en los cuales, entre otras consideraciones, se hace mención a las

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 17 y 18.



facultades de este alto Tribunal Internacional que son las facultades contenciosas y las facultades consultivas. Así como en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el reglamento de la propia Corte.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia consta de cinco capítulos que son: Capítulo I Organización de la Corte; Capítulo II Competencia de la Corte; Capítulo III Procedimiento, Capítulo IV Opiniones Consultivas; y Capítulo V Reformas, que van del artículo 1 al 70.

En su artículo 69 el Estatuto Establece que: "las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General Adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas"<sup>28</sup>.

De conformidad con lo anterior se requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificación por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad. La sola diferencia es que los Estados que sean partes en los Estatutos, pero no miembros de las Naciones Unidas, participan en la votación de la asamblea.

Asimismo, el artículo 70 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que: "la Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del artículo 69."<sup>29</sup>

Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 30 del propio Estatuto, la Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá en particular, sus reglas de procedimiento<sup>30</sup>.

Como todo reglamento, éste no puede contener disposiciones contrarias al Estatuto, o que sobrepasen las disposiciones que en el mismo se otorgan a la

<sup>28</sup> Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. *op. cit.*, p. 108.

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> *Ibidem.* p. 87.

Corte... "En consecuencia, en algunos casos es aconsejable consultar tanto el Estatuto como el Reglamento, ya que éste desarrolla las disposiciones de aquél relativas al funcionamiento de la Corte, de su Secretaría y al procedimiento. La Corte Internacional de Justicia tiene la facultad de modificar su reglamento, lo que le permite, en particular, ir incorporando al mismo aquellas disposiciones que su propia práctica le aconseja. El 5 de mayo de 1946 aprobó un reglamento basado en gran parte en el último texto elaborado en 1936 por la Corte permanente de Justicia Internacional. En 1967 formó un comité permanente a fin de realizar una amplia revisión del Reglamento teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la necesidad de adaptarlo a las transformaciones sufridas en el mundo y al ritmo de los acontecimientos internacionales. El 10 de mayo de 1972 la Corte aprobó enmiendas parciales, que entraron en vigor el 1° de septiembre del mismo año. El 14 de abril de 1978, la Corte aprobó un conjunto de artículos minuciosamente revisados, que entró en vigor el 1° de julio de 1978. Las enmiendas tenían por objeto, en la medida que ello dependía de la Corte hacer el procedimiento tan sencillo y rápido como fuera posible, darle más flexibilidad y contribuir a la reducción de los gastos de las partes"<sup>31</sup>.

"El Reglamento revisado entró en vigor en un momento de clara disminución de la actividad de la Corte Internacional de Justicia. Entre 1946 y 1985 la Corte conoció de treinta y cinco litigios entre Estados y emitió dieciocho opiniones consultivas. Al principio, tras un período inicial de incertidumbre que terminó con una resolución de la Asamblea General (1947) sobre la necesidad de recurrir más a la Corte, ésta adquirió un ritmo de trabajo comparable al de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Más tarde, a partir de 1962, todo indicaba que los Estados que habían creado la corte Internacional de Justicia dudaban en someterle sus controversias. El número de asuntos presentados cada año que en el decenio de 1950 era de un promedio de dos o tres, se redujo a cero o a uno en el año de 1960; de julio de 1962 a enero de 1967, no se presentó ningún otro asunto y lo mismo ocurrió entre febrero de 1967 y agosto de 1971. En el verano de 1970, momento en que la actividad de la Corte registraba un marcado descenso,

---

<sup>31</sup> La Corte Internacional de Justicia. *op cit.*, p. 19.

el Secretario General de las Naciones Unidas estimó su deber en la introducción a su Memoria anual, recordar la importancia del arreglo judicial, y doce Estados sugirieron que se emprendiera un estudio de los obstáculos que se oponen al funcionamiento satisfactorio de la Corte Internacional de Justicia y de los medios para eliminar estos obstáculos", incluso "las otras posibilidades todavía no exploradas suficientemente, de utilizar la Corte". La Asamblea General inscribió la cuestión del examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia en su programa y, tras una serie de debates y de varias observaciones escritas, el 12 de noviembre de 1974 aprobó una nueva resolución sobre la Corte Internacional de Justicia, a partir de 1972 aumentó el número de asuntos sometidos a la Corte y, entre 1972 y 1985, era en promedio de uno a tres por año. Entre 1980 y 1985 el número de casos sometidos a la Corte en algún momento fluctuaba, en promedio entre tres y cinco<sup>32</sup>.

Se puede pensar que la tendencia de los asuntos tratados por la Corte Internacional de Justicia, a partir de 1985 continuó fluctuando, en promedio, entre tres y cinco asuntos, cada año hasta la actualidad.

Desde su establecimiento en 1946, la Corte ha tratado 119 casos que los Estados le han sometido, y las organizaciones le han solicitado 23 opiniones consultivas. Los casos han tratado disputas internacionales relacionadas con derechos económicos, derechos de paso, la proscripción del uso de la fuerza, relaciones diplomáticas, toma de rehenes, derecho de asilo y nacionalidad.

## **b) INTEGRACIÓN.**

Como lo establece el artículo 3° de su Estatuto la a Corte Internacional de Justicia se compone de quince miembros que se denominan magistrados, elegidos de distinta nacionalidad, debiendo ser personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean ~~jurisconsultos~~ de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 19 y 20.

Los miembros de la Corte son elegidos por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los otros Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El mandato de los Magistrados es de nueve años y, podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electo en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas, inmediatamente después de terminada la primera elección.

Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado hasta su terminación. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo (artículo 13 del estatuto)<sup>33</sup>.

"Siendo la Corte Internacional de Justicia el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, es dentro del ámbito de esta Organización que se llevan a cabo las elecciones. La votación tiene lugar en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad. En ella pueden participar los Estados partes en el Estatuto que no son miembros de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad en el que, en este caso, no cuenta el derecho de veto y donde la mayoría requerida es de ocho votos. Los dos órganos votan al mismo tiempo pero en locales distintos. Para ser declarado electo el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en ambos: Esto obliga a menudo a celebrar varias votaciones. Está previsto un procedimiento de conciliación para el caso en que queden aún uno o más puestos después de tres sesiones electorales, pero hasta ahora la Asamblea y el Consejo han sabido afirmar tanto su independencia como su armonía y no ha sido necesario aplicar este procedimiento. Ha Fortiori no ha sido necesario recurrir a la última solución

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 72 y 73.

prevista esto es, a una elección por la propia Corte. Las elecciones se celebran generalmente en Nueva York en otoño durante el periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Los miembros elegidos cada tres años (1978, 1981, 1984 etc.) asumen sus funciones el seis de febrero siguiente después de lo cual la Corte elige en votación secreta un nuevo Presidente y un Vicepresidente para los próximos tres años; lo mismo que para los otros nombramientos que debe hacer la Corte por medio de elecciones, se requiere la mayoría absoluta y no hay condiciones en materia de nacionalidad. Después del Presidente y del Vicepresidente, el orden de precedencia viene determinado por el orden de entrada en funciones y luego por la edad.”<sup>34</sup>.

Los Estados parte en el Estatuto tienen el derecho de proponer candidatos a la Corte Internacional de Justicia y, en su caso la presentación no la hacen los Gobiernos, si no el grupo de la Corte Permanente de Arbitraje designados por dichos Gobiernos, o en cuanto a los países no representados en la Corte Permanente de Arbitraje por un grupo constituido de la misma forma.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberán tomar en cuenta en la elección de candidatos que, en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. “Este principio se refleja en la práctica en la distribución de los miembros de la Corte Internacional de Justicia entre las principales regiones del globo que, hoy en día, es como sigue: África, 3; América Latina, 2; Asia, 3; Europa Occidental y otros estados, 5; Europa Oriental, 2, corresponde a los miembros del Consejo de seguridad. Aunque ningún puesto pertenece de derecho a ningún país, ha habido siempre en el seno de la Corte Internacional de Justicia jueces de la nacionalidad de los miembros permanentes del Consejo de seguridad, con la sola excepción de China. De hecho, no hubo un miembro chino de la Corte entre 1967 y 1984”<sup>35</sup>.

Los magistrados de la Corte Internacional de Justicia deberán ejercer sus funciones con total independencia y parcialidad, lo que deberán manifestar al momento de protestar su cargo.

<sup>34</sup> La Corte Internacional de Justicia, op. cit., pp. 21 y 22.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 22.

No obstante, que la Corte Internacional de Justicia funciona permanentemente, en la practica solo su Presidente esta obligado a residir en su sede, es decir, en la Haya Holanda, los demás Magistrados tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la Corte. En general, los Magistrados pasan en la sede un promedio de siete meses al año para recibir las audiencias públicas, las deliberaciones privadas y las cesiones administrativas; por lo que respecta al estudio del procedimiento escrito, éste no exige su presencia en la sede.

Por otra parte se tiene presente que ningún Magistrado de la Corte puede ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional, además, tampoco puede ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto, ni participar en la decisión de ningún caso en que haya intervenido anteriormente como representante de alguna de las partes o en cualquier otra calidad.

Con el fin de proteger a los Magistrados contra cualquier presión política, se dispone que ninguno de ellos puede ser separado del cargo a menos que, a juicio unánime de los demás Magistrados haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas, asimismo, los Magistrados en el desempeño de sus funciones, gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Las partes en litigio, tienen derecho a elegir Magistrados ad hoc o nacionales. Estos no son Magistrados permanentes de la Corte y sólo intervienen en el litigio para el que han sido nombrados y, participan en las decisiones en términos de absoluta igualdad con los demás Magistrados de la Corte. Los magistrados ad hoc deberán hacer la misma declaración solemne que sus colegas, participarán en las decisiones que afecten el asunto en términos de absoluta igualdad con ellos y percibirán una remuneración y un subsidio diario por el tiempo que desempeñen las funciones del cargo. Las partes en litigio deberán manifestar su intención de hacer tal designación a más tardar en el momento de presentar su primer escrito. "En el caso relativamente frecuente de que estén en litigio más de dos partes, está previsto que aquellas que tuviesen un mismo interés no podrán designar más que un solo y mismo Magistrado ad hoc – o ninguno si

una de ellas ya tiene un nacional como Magistrado en la Corte. Pueden así darse distintas situaciones entre las cuales se han presentado en la práctica las siguientes: Dos Magistrados nacionales; dos Magistrados ad hoc; un Magistrado nacional y un Magistrado ad hoc; ni Magistrado nacional ni Magistrado ad hoc" <sup>36</sup>.

"De lo precedente resulta que la composición y la Presidencia de la Corte Internacional de Justicia varían de un asunto a otro y que el número de magistrados llamados a conocer de un asunto determinado no es forzoso de quince. Pueden ser menos uno o más de los Magistrados titulares no actúan a elevarse hasta dieciséis o diecisiete gracias a los Magistrados a hoc; podría incluso sobrepasar los diecisiete si varias de las partes en litigio no tuviesen un mismo interés. La composición y la Presidencia se modifican a veces de una a otra fase del asunto, es decir no son las mismas para las medidas provisionales, para las excepciones preliminares o para las cuestiones de fondo (Ejemplo: Anglo-Iranian Oil. Co., Nottebohm, Derecho de paso por territorio de la India, Interhandel, África SudOccidental, Barcelona Traction, Light And Power, Co. Ltd. Competencia en materia de pesquerías, actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) <sup>37</sup>.

Por último, está establecido que el quórum exigido por el estatuto para constituir validamente la Corte, es de nueve Magistrados con exclusión de los Magistrados ad hoc.

La integración de la Corte Internacional de Justicia, como ha quedado establecido tiene su fundamento en el Estatuto y en el Reglamento, que además podría facultar a la Corte Internacional de Justicia para nombrar Asesores, para un asunto determinado a fin de que participen en las deliberaciones sin derecho a voto. En el caso de que se sometan a la Corte cuestiones de naturaleza altamente técnica, los Asesores podrían auxiliar a la Corte con sus conocimientos especializados. La Corte también puede confiar a cualquier persona u organización que ella seleccione la tarea de realizar una investigación o de dar una opinión experta.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 28.

La Corte cuenta con una secretaría, que es un órgano administrativo, indispensable para el buen funcionamiento de ese Tribunal Internacional. Se integra éste órgano administrativo por un secretario adjunto y otros funcionarios. "El Secretario y el Secretario adjunto son elegidos por la Corte por un periodo de siete años y pueden ser reelegidos. Los otros funcionarios de la Secretaría son nombrados bien por la Corte a propuesta del Secretario o bien por éste con la aprobación del Presidente. El personal de la Secretaría se rige por el Estatuto del Personal, elaborado por el Secretario siguiendo lo más fielmente posible el Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, y aprobado por la Corte. El Secretario tiene a su cargo todos los departamentos de la Secretaría. Prepara y mantiene al día la lista general de asuntos sometidos y actúa de intermediario de las comunicaciones que recibe la Corte y salen de ella. Se encarga también de publicar una colección de fallos y opiniones consultiva de la Corte, así como documentos de los procedimientos escritos, y otros volúmenes. El Secretario tiene a su cargo los archivos de la Corte y prepara el presupuesto de esta. Le ayuda en sus tareas un equipo de Secretarios y otros funcionarios que desempeñan una variedad de funciones: Correspondencia, investigación jurídica, redacción y traducción, interpretación en las sesiones de la Corte, redacción de minutas, preparación de publicaciones, etc. Uno de los Secretarios dentro de los límites de la discreción que corresponde a sus tareas, mantiene informada a la prensa de la labor de la Corte" <sup>38</sup>.

### c) PROCEDIMIENTO CONSULTIVO.

Las Organizaciones Internacionales y los Órganos de Naciones Unidas tienen a su disposición un procedimiento especial llamado procedimiento consultivo. Las Organizaciones Internacionales y los Órganos de Naciones Unidas, tienen derecho a solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre una cuestión jurídica.

---

<sup>38</sup> Naciones Unidas, *La Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, 1984, p. 6.



El procedimiento consultivo se inspira en el procedimiento contencioso, considerando sus rasgos distintivos debido a la naturaleza de las opiniones consultivas. El procedimiento consultivo se inicia ante la Corte mediante una solicitud. El órgano u organismo facultado para solicitar la opinión, aprueba después de discutir la cuestión que ha de someter a la Corte y la incorpora a una resolución o decisión; la solicitud se presenta a la Corte mediante una carta del Secretario de las Naciones Unidas, o del Director o Secretario General del organismo solicitante, dirigida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento al Secretario de la Corte. Este informará inmediatamente a los Estados a los cuales está abierta la Corte. La Corte podrá en caso de Urgencia todas las medidas necesarias para acelerar el procedimiento.

La Corte dispondrá que se celebre un procedimiento escrito y oral, que como ya se señaló se inspira en alguna medida en el procedimiento contencioso. Después de la solicitud la Corte prepara una lista de los Estados y Organizaciones Internacionales capaces de facilitarle informaciones pertinentes al caso.

El procedimiento escrito es más rápido pero es tan flexible como el procedimiento contencioso entre Estados. En caso de Urgencia podría incluso prescindirse de él. El Presidente fija mediante una providencia el plazo dentro del cual los Estados y Organizaciones escogidos pueden presentar, si así lo desean sus exposiciones escritas y el Secretario de la Corte les informa de ello, este plazo, que por término medio es de dos meses, puede ser prolongado a petición de cualquiera de los interesados. Las exposiciones se dirigen al Secretario de la Corte Internacional de Justicia quien se encarga de reunir las y mandarlas traducir, y de comunicárselas a los Jueces y a todos los Estados invitados a suministrar información. Las exposiciones se consideran confidenciales pero pueden ponerse a disposición del público antes de que comience el procedimiento oral.

En algunas ocasiones no tiene lugar el procedimiento oral, pero cuando éste procede, normalmente tiene lugar dos meses después de la presentación de las exposiciones escritas y en general no toma más de siete audiencias aunque en algunos casos podría rebasárselas.

Los Estados y las organizaciones pueden o no haber participado en el procedimiento escrito. A sus representantes en la Corte no se les llama agentes. Normalmente el Presidente concede una sola vez la palabra a cada organización luego a cada país por orden alfabético. Las audiencias tienen lugar como en el procedimiento contencioso la participación de la organización solicitante en el procedimiento reviste doble carácter uno es obligatorio y el otro es facultativo.

El principal funcionario de la organización participante envía a la Corte junto con la solicitud o tan pronto como le sea posible todos los documentos relacionados con el asunto en cuestión.

En algunas ocasiones el Secretario de las Naciones Unidas presenta y una exposición escrita o una exposición oral e incluso ambas exposiciones en las fechas señaladas, además, el Secretario General ha dado respuesta a las preguntas expuestas por los Magistrados. Los jefes de otros organismos que han solicitado opiniones consultivas son invitados expresamente a completar con exposiciones su expediente.

El procedimiento consultivo termina al pronunciarse la opinión consultiva, que es preparada tras proceder al mismo tiempo de deliberaciones que preceden al fallo y está dividida en la misma forma en un resumen del procedimiento, el razonamiento de la Corte y la parte dispositiva, aunque en promedio es un poco más breve. Adjuntas a ella figuran declaraciones u opiniones separadas o disidentes, las opiniones consultivas se pronuncian de la misma manera de que si se tratara de un fallo. El Primer ejemplar de cada opinión, firmado y sellado queda en los archivos de la Corte y el segundo es enviado al Secretario General de las Naciones Unidas; si la solicitud de opinión consultiva procede de otra fuente se envía un tercer ejemplar firmado y sellado a su Director o Secretario General

La Corte en el ejercicio de su función consultiva debe mantenerse fiel a las exigencias de su carácter judicial y no puede apartarse de las normas básicas que orientan su actividad, La Corte esta facultada para negarse a pronunciar una opinión consultiva cuando ello es incompatible a sus requisitos y normas.

La Corte también puede emitir opiniones consultivas, en los casos en que se impugne la validez de un fallo pronunciado por el Tribunal Administrativo de las

Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Las opiniones consultivas de la Corte en general no tienen efecto obligatorio, solo en casos excepcionales, como en el caso de las solicitudes de la Organización Internacional del Trabajo en relación a los fallos que se pronuncian de las controversias entre Organizaciones Internacionales y los funcionarios de ellas con respecto de los contratos de trabajo y las condiciones de servicio. En unos pocos casos concretos queda estipulado de antemano que la opinión tendrá fuerza obligatoria. La función consultiva de la Corte es distinta a estos efectos de su función en casos litigiosos y debe también distinguirse de la que desempeña la Corte Suprema de algunos países como interprete de la Constitución. En todo caso en vista de la autoridad y el prestigio de la Corte y en los casos que el órgano o el organismo de que se trate acepte las opiniones como ésta hubiera sido sancionada por el Derecho Internacional

#### **d) Procedimiento Contencioso.**

De acuerdo a lo que establece el artículo 93 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en el procedimiento contencioso, solo pueden ser partes:

Los Estados miembros de las Naciones Unidas, que a su vez, son *ipso facto* partes en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Los Estados que sin ser miembros de las Naciones Unidas, pudiesen llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad y, además:

Los Estados que sin ser miembros de la Organización de Naciones Unidas o de la Corte, se sometan a las condiciones que determine el Consejo de Seguridad para cada caso.

Como ha quedado señalado la Corte Internacional de Justicia tiene como función decidir conforme al derecho internacional las controversias de orden jurídico que le sean sometidas por los Estados litigantes, lo que responde a uno de los principales propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, que de

acuerdo a la Carta es lograr el arreglo de las controversias entre estos sujetos de Derecho Internacional por medios pacíficos que permitan, la realización de justicia en el ámbito internacional.

"Como indicó la Corte Permanente de Justicia Internacional, una controversia jurídica internacional es "Un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses". Esa controversia entre partes puede llevar eventualmente a un procedimiento contencioso ante un Tribunal Internacional. Es concebible que ese procedimiento contencioso pudiera ser entre un Estado por un lado y una Organización Internacional, una colectividad o un individuo por el otro. Conforme a sus respectivas jurisdicciones, instituciones como la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas (Luxemburgo) o la Corte Europea de derechos Humanos (Estrasburgo) tienen competencia para conocer de estos casos. No sucede lo propio con la Corte Internacional de Justicia a la que no puede someterse ningún asunto contencioso si no son Estados tanto el demandante como el demandado."

<sup>39</sup>

En efecto de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

La Corte Internacional de Justicia no cuenta con una jurisdicción obligatoria, es decir, que se requiere el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción,

## CAPITULO II

### Competencia de la Corte

#### Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de Organizaciones Internacionales Públicas información relativa a

---

<sup>39</sup> La Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, p. 31.

casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva Organización Internacional Pública y le enviará copias de todo el expediente.

El primer párrafo así previsto es aquel en el que las partes convienen bilateralmente en someter a la Corte Internacional de Justicia una controversia ya existente, reconociendo así su competencia en el asunto. A este fin las partes concluyen lo que se llama un compromiso. Una vez en su poder este compromiso, la Corte puede conocer de este asunto.

Asimismo podría ocurrir que un litigio sea incoado ante la Corte cuando uno de los Estados interesados reconoce válidamente su competencia en el asunto, y el otro no, y que el reconocimiento de la competencia por éste último Estado tenga lugar después, en ese caso se establece la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Cuando la competencia de Corte ésta prevista en los Tratados y Convenciones vigentes es por que se han insertado disposiciones llamadas cláusulas compromisorias, en las que se pacta que los litigios de determinada categoría podrán ser sometidos a uno o diversos métodos de arreglo pacífico de controversias. De esta manera los Estados negociadores de un Tratado pueden, resurgir entre ellos un conflicto comprendido en una de las categorías cubiertas en el Tratado someter su controversia ante la Corte Internacional de Justicia.

Otra forma de consentir la competencia de la Corte que señala el artículo 36 del Estatuto, se refiere a la llamada cláusula opcional que ha dado como resultado la creación de un grupo de Estados que se encuentran ante la Corte en la misma situación que los habitantes de un país con respecto de sus propios Tribunales en principio cada Estado de este grupo tiene el derecho de hacer comparecer a uno o varios Estados del mismo grupo ante la Corte presentando una solicitud e

inversamente acepta comparecer ante la Corte en caso de que uno o varios de estos Estados entablen un procedimiento en su contra.

En el procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia se debe distinguir si la demanda ha sido presentada mediante la notificación de un compromiso o mediante una solicitud escrita.

El compromiso que es el caso menos frecuente, tiene carácter bilateral y puede ser transmitido indistintamente por uno u otro de los estados interesados o por ambos. Debe indicar el objeto de la controversia y las partes que intervienen. Por su parte la solicitud tiene carácter unilateral, es presentada por un demandante en contra de un demandado. Ha de ser comunicada a éste último y el Reglamento es más exigente en cuanto a su contenido: Además del nombre la parte contraria y del objeto de la controversia, el demandante deberá comunicar sucintamente en la manera de lo posible las disposiciones (Tratado o Declaración de Aceptación) en que se funde para considerar competente a la Corte y expondrá sucintamente los hechos y fundamentos en que base su demanda.

Los compromisos o solicitudes, las firmas, el agente que es el representante de los estados ante la Corte Internacional de Justicia que por lo general es su embajador en la Haya Holanda, o un alto funcionario tal como el Asesor Jurídico del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de que se trate. Puede redactarse en inglés o francés a elección del depositante. Las controversias sometidas a la Corte son resueltas en el término de dos años y tres meses por término medio aunque ha habido asuntos que se han resuelto en menos de un año y otros que han durado varios años en resolverse.

De acuerdo al Estatuto de la Corte el procedimiento contencioso consta de dos fases una escrita y otra oral.

La primera fase consiste en la presentación por las partes de escritos que contienen una exposición detallada de los hechos y fundamento de derecho en que se apoyan así como de la respuesta de los argumentos de la otra parte. Las partes gozan de completa libertad en cuanto a su forma. El procedimiento escrito tiene carácter confidencial con el objeto de crear un ambiente tranquilo en los debates de este periodo. Los escritos son entregados por el Agente al Secretario

de la Corte en un ejemplar original firmado y ciento veintiséis copias destinadas a la otra parte, a los Jueces y a la Secretaría.

“En cada escrito la parte que lo presenta indica cuáles son sus conclusiones”. A esa altura del asunto. En ellas se expresa en forma clara y precisa lo que una parte pide a la Corte que decida. Las conclusiones son un trámite desconocido en esta forma en los países de Common Law, que la práctica arbitral y judicial internacional ha recogido de los sistemas de derecho civil. Corresponden a lo que el estado interesado deduce de los hechos objeto de debate y de los fundamentos de derecho alegados tanto en la demanda inicial como, en su caso, en la reconvencción no pueden contener, en principio, recapitulación alguna de los hechos y fundamentos. Como la propia Corte observó una vez “Tendrá el deber de resolver las cuestiones planteadas por las partes tal como fueron fijadas en sus conclusiones finales, pero deberá abstenerse de pronunciarse sobre puntos no incluidos en ellas.”<sup>40</sup>

El procedimiento oral se inicia tres meses después de que fue presentado el último escrito. Se fijan las fechas de las audiencias, tomando en cuenta el tiempo de distribución de la Corte, y en lo posible, la conveniencia de las partes que siempre necesitan cierto plazo. Las audiencias son públicas a menos que las partes soliciten que sea a puerta cerrada o lo decida la Corte de oficio. Las Partes pronuncian sus alegatos ante la Corte siguiendo el orden de presentación de los escritos o, en el caso de los asuntos sometidos en virtud de un compromiso, en el orden fijado por la Corte previa consulta con los agentes de las partes y por lo general tienen derecho a dos turnos. En general se pide que las partes pronuncien sus alegatos de manera sucinta evitando en lo posible las repeticiones, puesto que se parte del supuesto de que la defensa de sus intereses sea expresado de manera muy amplia por escrito.

La Corte Internacional de Justicia esta facultada para admitir toda clase de pruebas, como son documentales, testimoniales, periciales, etc.

Después de los alegatos que pronuncia cada una de las partes los Consejeros contestan o terminan de contestar las preguntas de la Corte o de los

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 47.

Jueces y el Agente lee las conclusiones finales de las cuales entrega un texto firmado al Secretario. Al finalizar la última audiencia el Presidente pide a los agentes que permanezcan a disposición de la Corte.

En los procedimientos seguidos ante la Corte Internacional de Justicia se pueden invocar excepciones consideradas como preliminares. También se puede dar el caso de que el demandado no comparezca ante la Corte ya sea por que rechaza de plano su competencia o por cualquier otra razón. No obstante, la falta de comparecencia de una de las partes no es obstáculo de la marcha de procedimientos, lo que esta de acuerdo con el estatuto como con el principio de la igualdad de las partes, con arreglo al cual la actitud de una de ellas no debe redundar en perjuicio de la otra. "La Corte debe asegurarse de su competencia a la vista de todas las consideraciones pertinentes; si su conclusión es afirmativa examinará si los hechos y fundamentos de derecho invocados por el demandante están bien fundados. A este fin organiza un procedimiento escrito y oral en el que participa el demandante y luego dicta el fallo pertinente."<sup>41</sup>.

#### **e) ALCANCE Y EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.**

En principio, como en toda controversia ante un Órgano Jurisdiccional aquella se puede resolver llegando a un entendimiento mediante un arreglo amistoso, también por desistimiento por parte del demandante y, por el fallo al que necesariamente deberá llegar la Corte Internacional de Justicia al poner fin a la controversia sometida a su jurisdicción.

Para que la Corte emita su resolución requiere de una etapa preliminar de deliberaciones que se consideran secretas, estas se puede decir que se realizan en cinco etapas: La primera procede después de la última audiencia pública en la que se estudian los argumentos de las partes, y luego sostienen los Magistrados, un breve intercambio de puntos de vista; después en un plazo de varios días preparan notas escritas en que expresan su opinión provisional sobre las cuestiones planteadas y sobre la forma en que debería dirimirse el asunto; una vez examinadas las notas escritas los Magistrados reanudan sus deliberaciones,

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 52.



que pueden durar varias sesiones en las que expresan sus opiniones siguiendo en general el orden inverso a su antigua edad, es decir, empezando por los Jueces ad hoc si los hubiera y terminando con el Vicepresidente y el Presidente. Aunque normalmente no se pone todavía a votación ninguna cuestión precisa se va delineando más claramente la decisión futura y de la composición de la mayoría.

Al término de las deliberaciones se constituye un comité de redacción compuesto de tres miembros de la Corte; posteriormente el comité de redacción prepara un anteproyecto de fallo, este se trasmite a los jueces los cuales tienen un breve plazo para sugerir por escrito enmiendas de forma y de fondo a los textos redactados en francés e inglés e incluso en equivalencias entre ambos. El Comité de redacción considera si las acepta o no y distribuye un nuevo proyecto que se discute en primera lectura en el curso de varias sesiones privadas; cada párrafo se lee en voz alta en ambos idiomas y después de la discusión o se le deja tal cual, o bien se modifica o se devuelve al Comité de Redacción. Finalmente un proyecto modificado de fallo se distribuye a la Corte que lo examina página por página en segunda lectura más corta que la primera y lo adopta con o sin modificaciones menores. Al término de la segunda lectura se procede a la votación final de las respuestas que el último proyecto de fallo propone que se den a las conclusiones de la partes. Cada decisión se toma por mayoría de los jueces presentes.

El fallo se pronuncia en sesión pública, y con ello concluye el procedimiento contencioso.

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable y obligatorio para las partes en litigio. Este principio se aplica a todos los fallos tanto si han sido dictados por la Corte en pleno o por una Sala lo mismo si han sido dictados directamente o en apelación de otro órgano. Lo anterior significa que los fallos son vinculatorios para las partes en litigio, es decir que quedan obligados a su cumplimiento. Como los Estados se someten voluntariamente a la jurisdicción de la Corte, están obligados a cumplir con sus fallos, por lo que se puede considerar que es muy raro que una decisión no sea ejecutada; por lo general los fallos de la Corte son acatados y así se demuestra en la historia. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance

del fallo. La Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes. Por último el estatuto de la Corte establece la posibilidad de la revisión de un fallo.

#### **f) CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU COMO AUXILIAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS FALLOS.**

Un Estado, miembro o no de la Organización de Naciones Unidas que se queja de que la otra parte no ha cumplido las obligaciones que le impone un fallo, puede recurrir al Consejo de Seguridad, que en este caso se constituye como auxiliar de la Corte Internacional de Justicia en la ejecución de sus fallos, así lo podemos observar en el artículo 94 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que a la letra dice:

Artículo 94:

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

#### **g) JURISPRUDENCIA.**

Se señala con insistencia en las obras de Derecho Internacional Público que para conocer las fuentes principales de este derecho se ha de recurrir a lo establecido en el apartado primero del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b) La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - c) Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d) Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas Naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

Atento a lo anterior se infiere que las decisiones judiciales se constituyen como fuente auxiliar, lo que significa que un fallo no puede apoyarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial.

Por tanto, hay ius internacionalistas que consideran que las decisiones judiciales forman la jurisprudencia en el ámbito internacional. Sin embargo se considera que "Toda vez que una decisión de la Corte no afecta más que a los derechos e intereses jurídicos en el asunto y sólo para el caso de que se trate la fuerza obligatoria de los precedentes tal y como se aplican en los países *Common law* no existe en Derecho Internacional, por otra parte es normal suponer que cuando la Corte Internacional de Justicia ha decidido un asunto, deberá tener razones poderosas para adoptar en casos similares un punto de vista distinto basado en el progreso y desarrollo del Derecho Internacional, además la Corte cita, con frecuencia por cierto, en apoyo de sus razonamientos sus pronunciamientos anteriores o los de su predecesora aunque tiene buen cuidado en no dar a entender en lo mínimo que ella está obligada a ello. De ahí que puede mantener cierta continuidad en su jurisprudencia es así también como la Corte puede ejercer cierta influencia en la actitud de los Estados con respecto a problemas que ya ha tratado. Los Estados podrán tener en cuenta los principios sentados por ella (Por ejemplo, en método de delimitar las aguas territoriales noruegas en el asunto *Pesquerías*). A su vez la Corte puede verse obligada a

aplicar una costumbre internacional a cuya creación ha contribuido. En resumen, un fallo de la Corte no se limita a resolver una determinada controversia sino que inevitablemente contribuye al desarrollo del Derecho Internacional. Altamente consciente de ello, la Corte no deja de tener en cuenta estos dos objetivos en la forma y fondo de sus fallos.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 61.

### CAPÍTULO 3. SURGIMIENTO DE NUEVOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

La necesidad de resolver las controversias entre los Estados soberanos, ha permitido que al través del derecho internacional se haya regulado la creación de Tribunales de Jurisdicción Internacional. Los problemas políticos y jurídicos como ha quedado establecido deben resolverse por los medios de solución pacífica, por eso se ha visto con interés que sean las reglas del Derecho Internacional las que se apliquen en la solución de todo tipo de controversias entre Estados.

Después de la creación de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia, surgen otros tribunales de jurisdicción internacional como del Derecho del Mar; la Corte Panal Internacional; el Tribunal de Justicia de la Unión europea; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el Tribunal Africano de Derechos Humanos, entre otros, ya que existen también Tribunales de Jurisdicción Internacional de carácter administrativo y/o laboral ante la Organización de Naciones Unidas y ante la Organización Internacional del Trabajo. "El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas fue establecido por la Asamblea General, para escuchar demandas sobre supuestos incumplimientos de los contratos de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas, o de las condiciones en que se les han extendido sus nombramientos.

En su opinión consultiva del 13 de julio de 1954, la Corte consideró que la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tenía derecho por ningún motivo a negarse a hacer efectiva una indemnización concedida por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, a favor de un funcionario de las Naciones Unidas cuyo contrato de servicios se hubiese rescindido sin su asentimiento. El Tribunal era una entidad independiente de carácter verdaderamente judicial, cuyos fallos eran definitivos y sin apelación dentro del limitado campo de sus funciones, y no sólo un órgano consultivo o subordinado. Sus fallos, por consiguiente, tenían

carácter obligatorio para las Naciones Unidas y, por consiguiente, también para la Asamblea General.

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) –cuya jurisdicción había sido aceptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el propósito de resolver ciertas controversias que pudieran surgir entre ella y sus funcionarios– disponía que los fallos del Tribunal serían definitivos y sin apelación a reserva del derecho de la UNESCO a impugnarlos basándose entre otras cosas, en que una decisión del Tribunal que confirmase su propia jurisdicción era inválida. El Estatuto disponía además, que en el caso de que se presentara esa impugnación, la cuestión de la validez de la decisión se remitiera a la Corte para que ésta emitiera una opinión consultiva, que sería obligatoria.

En una resolución de 25 de noviembre de 1955 referente a cuatro fallos del Tribunal Administrativo de la OIT en demandas de cuatro exfuncionarios de la UNESCO el consejo Ejecutivo de la UNESCO hizo tres preguntas a la Corte.

La UNESCO alegó que los cuatro fallos pronunciados por el tribunal a favor de los funcionarios eran inválidos por cuanto el Tribunal había decidido sobre su propia jurisdicción, lo que podía hacer. La UNESCO sostuvo que los funcionarios que tenían nombramientos a plazo fijo, y que se habían quejado de la negativa del Director General a renovar sus contratos al expirar éstos, no tenían ningún derecho a tal renovación y que, en consecuencia, el Tribunal no tenía jurisdicción, ya que sólo era competente para escuchar quejas por supuesto incumplimiento de las condiciones del nombramiento de los funcionarios y de las disposiciones de los reglamentos del personal. En consecuencia, pedía una opinión consultiva de la Corte.

Ésta decidió el 23 de octubre de 1956, que un memorándum administrativo que había anunciado que a todos los que poseían contratos a plazo fijo se les ofrecerían bajo ciertas condiciones, renovaciones de los mismos, podía ser considerado con cierta razón como obligatorio para la organización, y que para establecer la jurisdicción del Tribunal, era suficiente que las demandas parecieran tener una conexión real y no simplemente artificial con las condiciones y

disposiciones que se invocaban. La Corte no se ocupó de las decisiones del Tribunal sobre la cuestión de fondo en lo tocante a la jurisdicción, expresó la opinión de que el Tribunal había sido competente para escuchar las referidas demandas.<sup>43</sup>

### **3.1. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.**

#### **A) CONFERENCIAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.**

Para tratar la creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, es conveniente hacer referencia a los antecedentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, porque es en ésta en donde se establece en el anexo VI el estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

“Al principio, el Derecho Internacional del mar tuvo un carácter eminentemente consuetudinario; no es sino hasta 1958 cuando se convoca la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que se adoptan cuatro convenciones relativas: mar territorial, plataforma continental, alta mar, pesca y conservación de los recursos vivos en alta mar.

La Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se convocó en 1960, con el objeto de fijar la extensión del mar territorial, el cual no se había delimitado en ninguna de las Convenciones señaladas.

El régimen establecido por las Convenciones de 1958 pronto resultó obsoleto e inadecuado para regular las necesidades en esta materia y para responder a las reclamaciones legítimas de los países en vías de desarrollo. En diciembre de 1973, se inaugura la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que tras once períodos de sesiones, el 29 de abril de 1982 logró la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), mediante una votación de 130 Estados a favor, 4 en contra (Estados Unidos de América, Venezuela, Israel y Turquía) y 17 abstenciones.

---

<sup>43</sup> Naciones Unidas, *Las naciones unidas orígenes, organización, actividades*, tercera edición, Nueva York, Departamento de información pública, 1969, pp. 502 y 503.

La firma de la convención se realizó en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, habiéndola suscrito 116 Estados y otras dos entidades: Namibia (Consejo de Naciones Unidas para Namibia) y las Islas Cook.

A diferencia de las Convenciones de 1958, la CNUDM incluye en un solo instrumento el régimen de todas las zonas marítimas. El hecho de adoptarla como paquete obliga a las partes a aceptar el tan discutido régimen de los fondos marinos<sup>44</sup>.

#### **b) CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.**

Esta convención que regula de manera muy amplia lo concerniente a los espacios marinos, se considera uno de los instrumentos más completos del derecho internacional. Esta Convención constituye el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización, derecho y obligaciones de los Estados en relación con los océanos. Su objetivo es establecer normas uniformes, para la utilización de los océanos, evitar los conflictos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales.

La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación y sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo. Sus 320 artículos y nueve anexos constituyen una guía de conducta para los Estados en los océanos del mundo. Asimismo, definen zonas marítimas, establecen normas para demarcar límites marítimos, asignan derecho, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias. La Convención fue producto de negociaciones complejas iniciadas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, de 1973. Se abrió a la firma en 1982, en Montego Bay, Jamaica, y, 159 firmantes, es el instrumento internacional que más Estados han suscrito. La Convención entró en vigor en 1994, un año después de depositada su sexagésima ratificación o adhesión. En 1997 contaba con más de 120 Estados partes.

---

<sup>44</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, pp. 98 y 99.



La convención contempla en el anexo VI el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que consta de cuarenta y un artículos, en el que se contienen la integración y atribuciones de ese tribunal, que funcionan desde 1996, como un foro para la solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de la Convención. Integrado por más de 21 jueces elegidos por los Estados partes, el Tribunal tiene su sede en el puerto alemán de Hamburgo.

En la propia Convención se establece que los Estados tienen la obligación de resolver por medios pacíficos sus controversias, relativas a la interpretación o aplicación de la Convención; pueden someter las controversias al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a la Corte Internacional de Justicia o a Conciliación o Arbitraje. Sin embargo, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar tiene jurisdicción exclusiva sobre las controversias acerca de la explotación minera de los fondos marinos.

### c) INTEGRACIÓN.

El Estatuto establece la organización del Tribunal<sup>45</sup>, que de manera general podemos resumir en los siguientes términos:

El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia del derecho del mar.

En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Por otra parte, el Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado y, no habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los Estados parte podrán proponer a los candidatos a jueces del Tribunal, a invitación tanto del Secretario General de las Naciones Unidas como del

---

<sup>45</sup> Remiro Brotons, Antonio, *Derecho internacional, textos y otros documentos*, Mc Graw Hill, Madrid, 2001, pp. 469 a 473.

Secretario del Propio Tribunal, para que los miembros del Tribunal sean elegidos por votación secreta, dos tercios de los Estados partes constituirán el quórum en la reunión a celebrarse las selecciones y, resultaran elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados partes.

Los miembros del Tribunal desempeñaran sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.

Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración, o en la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas. Asimismo no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto. En el ejercicio de las funciones de cargo los miembros del Tribunal gozaran de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Antes de asumir el cargo, los miembros del Tribunal declaran solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y a su Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. También nombrará el Tribunal a su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean necesarios.

Para constituir el Tribunal se requerirá un quórum de once miembros.

Se constituirá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos, y Salas Especiales, compuestas por tres o más de sus miembros elegidos, que consideren necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.

Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una Sala para conocer de una controversia que se le haya sometido. El Tribunal determinará con la aprobación de las partes, la composición de esa Sala.

Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una Sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír o fallar controversias en procedimiento sumario. Se designaran dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un asunto determinado.

En toda controversia las partes podrán designar a una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal, que deberán reunir los requisitos establecidos en el Estatuto, lo anterior se establece para que prevalezca la equidad entre las partes en una controversia.

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Si toda las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias objeto de esta Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

#### **d) PROCEDIMIENTO.**

Toda controversia será sometida al Tribunal mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario, éste notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados y a todos los Estados Partes.

El Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales, las cuales estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

El Presidente o, en su ausencia el Vicepresidente dirigirá las vistas; si ninguno de ellos pudiere hacerlo presidirá el más antiguo de los miembros del Tribunal presentes. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa.

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Finalmente todas las decisiones del Tribunal se adoptaran por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

#### **e) EFECTOS JURÍDICOS DE SUS RESOLUCIONES.**

Los fallos que pronuncie el Tribunal deberán estar motivados y, en ellos se mencionaran los nombres de los miembros del Tribunal que hayan participado en su adopción. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente. A su vez el fallo será firmado por el Presidente y el Secretario y, leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

Los fallos del Tribunal serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia y, sólo en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha tenido una aceptación muy similar a la de la Corte Internacional de Justicia, por parte de los Estados, ya que desde su creación a la fecha ha conocido de no más de quince controversias que se le han sometido a su jurisdicción, mismas de las cuales se ha emitido los fallos correspondientes, lo anterior es porque se puede considerar como un tribunal complementario en el ámbito internacional, por lo que su desarrollo en el futuro

dependerá de una mayor aceptación de los Estados, en cuanto al sometimiento a su jurisdicción y el cumplimiento oportuno de sus resoluciones.

### 3.2. CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Desde el año de 1948, en el contexto de la adopción de la Convención sobre el Genocidio, las Naciones Unidas consideraron por primera vez la posibilidad de crear una corte internacional permanente para enjuiciar este delito, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión, pero por diversas dificultades en el seno de la organización se impidieron durante muchos años que prosperase esa idea y no fue sino hasta el año 1992 cuando la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparara un proyecto de estatuto de dicha corte.

El cuadragésimo sexto período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional concluyó con la adopción de un proyecto de estatuto de un Tribunal Penal Internacional. A partir del informe preliminar elaborado por el grupo de trabajo creado en 1992, la Comisión decidió celebrar la posible constitución de un Tribunal Internacional de la elaboración de un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En 1993 el grupo de trabajo adoptó un primer proyecto completo y detallado de estatuto basado en la aproximación preliminar de 1992. A la vista de los resultados, la Asamblea General decidió conminar a la comisión a conceder un carácter prioritario al asunto, señalando el año de 1994 como fecha deseable para la adopción de un proyecto definitivo. En el curso de su cuadragésimo sexto período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional adoptó finalmente un proyecto de estatuto teniendo especialmente en cuenta las observaciones de los gobiernos.

"El Estatuto se aprobó en una conferencia de plenipotenciarios celebrada en Roma en junio y julio de 1998. En el mismo se pide el establecimiento de una Corte Penal Internacional Permanente con poderes para investigar y enjuiciar a las personas que cometan los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, incluidos los de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. La corte también tendrá jurisdicción respecto del crimen de agresión

una vez que se adopte una disposición que lo defina y establezca las condiciones conforme a las cuales la Corte ejercerá su jurisdicción. El Estatuto también da precedencia a las Cortes Internacionales. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como se titula el documento oficial, fue adoptado por 120 votos a favor y 7 en contra, con 21 abstenciones y se abrió de inmediato a la firma.<sup>46</sup>

Para que el tratado entrará en vigor se requería la ratificación de por lo menos 60 de sus Estados partes. El Estatuto entró en vigencia el 1 de julio del 2002. Según el Estatuto de Roma, la Corte está compuesta por 18 magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 11 de marzo de 2003.

#### **a) ESTATUTO DE ROMA.**

El Estatuto un Tratado Internacional que instituye a la Corte Penal Internacional, como institución permanente, y la facultad para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y, a su vez tiene un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

El Estatuto de la Corte se integra por 128 artículos los que regulan lo concerniente a la relación de la Corte con las Naciones Unidas; la competencia, la administración y el derecho aplicable; los principios generales del derecho penal; la composición y administración de la Corte; la investigación y el enjuiciamiento; el juicio; las penas; la apelación y la revisión; la cooperación internacional y la asistencia judicial; la ejecución de la pena, entre otros aspectos fundamentales de la conformación de dicha Corte.

La relación del Tribunal Penal Internacional con la propia Organización de Naciones Unidas, de cuya iniciativa ha surgido, se establece en el artículo 2 del Estatuto "la Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta"<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Naciones Unidas, *ABC de las Naciones Unidas*, Departamento de información pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 1998, p. 297.

<sup>47</sup> Remiro, Brotons, Antonio, *Derecho internacional textos y otros documentos*, op. cit., p. 1053.

La Corte es competente para conocer los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Asimismo, tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Si un Estado se hace parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya consentido en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate.

Se establece en el propio Estatuto que la Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes que se contemplan en el mismo, y de conformidad con sus disposiciones si:

- a) Un Estado parte remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo, es decir, cuando inicia de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

Respecto de los principios generales de derecho penal, la corte considera los fundamentales que son:

- a) *Nulturn crimen sine lege*.- Principio que significa que no hay crimen sin ley, es decir, que no se calificará de crimen ninguna conducta que no constituya un crimen de conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional.

Asimismo es necesario que para que un individuo sea juzgado ante la Corte Penal Internacional se encuentre dentro de los supuestos previstos por el Estatuto así como que el Estado en donde se cometió el crimen forme parte del Tratado, conocido como Estatuto de Roma que crea y da vida a la Corte Penal Internacional.

- b) *Nulla poena sine lege*.- principio que indica que no puede existir ninguna pena sino está establecida en la ley.

Quien sea declarado por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con su Estatuto.

- c) *Irretroactividad ratione personae*.- Principio que significa que no se le puede dar efecto retroactivo a la aplicación de las normas contenidas en el Estatuto, es decir, que éstas sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor.

Este principio tiene como finalidad el proteger la seguridad jurídica del individuo. Así también, si en algún momento se produce un cambio significativo en una norma durante el proceso, al emitirse la sentencia se deberá aplicar la norma más favorable al procesado. Así se establece que nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto, por una conducta anterior a su entrada en vigor; y de modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

El Estatuto de la Corte establece la responsabilidad penal individual, sólo tendrá competencia respecto de las personas naturales, quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el propio Estatuto, con exclusión de los menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen y, también se señala, que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Como en todo ordenamiento legal regula las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, mismas que se tendían que analizar en cada caso concreto.



**b) INTEGRACIÓN.**

En la parte IV del Estatuto se establece la integración de la Corte, que estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de cuestiones preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

La Corte estará compuesta de dieciocho Magistrados, que podrán aumentar a propuesta de la Presidencia que señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento.

Los candidatos a Magistrados deberán tener reconocida competencia en derecho y procedimiento penales o en materias pertinentes de Derecho Internacional y, tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

Cualquier Estado parte en el Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para Magistrado de la Corte.

La Asamblea de los Estados partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas.

De los Magistrados electos, un tercio será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, otro tercio será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años, y el resto desempeñará un mandato de nueve años.

La Presidencia se constituye por un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, que serán elegidos por mayoría absoluta de los Magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como Magistrados, si éste se produjera antes. Podrán ser reelegidos una vez.

El Estatuto de Roma también prevé que, cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado lo sustituirá el

Vicepresidente Primero. A su vez el Vicepresidente Segundo podrá sustituir al Presidente cuando éste y el Vicepresidente Primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

Las principales funciones de la Presidencia son las de llevar a cabo la correcta administración de la Corte, con excepción de la fiscalía y las demás funciones que se le confieren de conformidad con el Estatuto y, que son entre otras, la de procurar una correcta impartición de justicia.

Después de las elecciones de los Magistrados, la Corte se organizará en las secciones: de Apelaciones. De Primera Instancia; y de Cuestiones Preliminares.

La sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro Magistrados, la sección de primera de no menos de seis Magistrados y la sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis Magistrados.

Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas. La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los Magistrados de la sección de apelaciones; las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres Magistrados de la Sección de Primera Instancia; las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres Magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección de conformidad con el presente Estatuto y las reglas de procedimiento y prueba.

Se podrán constituir simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares, cuando la cuestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

Los Magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llegar a término cualquier causa de la que hayan comenzado a conocer en la Sección de que se trate.

Los Magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñaran el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

Los Magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñaran el cargo únicamente en esa sección. Por último se podrán asignar temporalmente

Magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un Magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Para el desempeño de sus funciones los Magistrados serán independientes, gozarán cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas, así como gozaran de sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

La Sala de Cuestiones Preliminares tiene entre otras las siguientes facultades:

- a) Podrá examinar y revisar las decisiones del Fiscal.
- b) Dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención o comparecencia contra una persona.
- c) Pedir al Estado donde se encuentre el inculpado, lo detenga y ponga a disposición de la Corte.
- d) Celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento.
- e) Determinará sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa.
- f) Confirmará los cargos respecto los cuales haya determinado existen pruebas suficientes y asignara al acusado a una Sala de primera instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados.

En la Sala de Primera Instancia, se llevará a cabo el proceso seguido contra el o los inculpados de los crímenes tipificados en el Estatuto de la Corte, por lo

tanto en esta Sala, se lleva a cabo un proceso penal de jurisdicción internacional. Debiendo velar porque el juicio sea justo y expedito y se substancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos, así tenemos que dentro de sus principales atribuciones son:

- a) Celebrará consultas con las partes.
- b) Determinará el idioma o idiomas en el juicio.
- c) Dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no hayan divulgado con suficiente antelación para permitir su preparación adecuada.
- d) Dictar el fallo que en derecho proceda.

La Sala de Apelación tiene como atribución el conocer los procedimientos de apelación y revisión. Ante esta Sala las partes del juicio podrán interponer esos medios de impugnación, previstos por el Estatuto. Una vez que sea interpuesta ya sea una apelación o una revisión, la Sala de Apelaciones abrirá un procedimiento que seguirá para ventilar el recurso y dictar una resolución que en el caso de la apelación confirme, revoque o modifique el fallo o la pena o decreta la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia, y en el caso de la revisión además de modificar la sentencia, tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las reglas de procedimiento y prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

La Fiscalía como órgano separado de la Corte, actuará en forma independiente y, está encargado de recibir remisiones e información sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte.

La Fiscalía estará integrada por un Fiscal que contará con la ayuda de uno o más Fiscales Adjuntos.

Para ser Fiscal o Fiscales Adjuntos se señala en el Estatuto que estos deben gozar de alta consideración moral, poseer un alto nivel de competencia y

tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales.

El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados partes. Los Fiscales Adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal.

Dentro de las facultades que otorga el Estatuto al Fiscal podemos considerar las siguientes:

- a) Iniciar una investigación de oficio cuando a su consideración se haya cometido un crimen internacional, debiendo hacer del conocimiento de dicha investigación a la Sala de Cuestiones Preliminares.
- b) Determinar la responsabilidad penal individual, derivada de la investigación que realice.
- c) Reunir las pruebas y asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte.
- d) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación como a las víctimas y los testigos.
- e) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato.
- f) Pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares dicte un auto de detención o de presentación del inculpado.
- g) Pedir que el acusado sea llevado a proceso.

La Secretaría es un órgano administrativo de la Corte, estará dirigida por el Secretario como principal funcionario administrativo de la Corte y, ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

El Secretario y el Secretario Adjunto deberán de ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia. Los Magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados partes. Será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelegido por una vez.

Las principales funciones que cumple la Secretaría son:

- a) Servir de conducto de comunicación de la Corte.
- b) Actuar como depositaria de comunicaciones y transmisora de informaciones por lo cual deberá crear una base de datos que contenga los detalles de cada causa sometida a la Corte.
- c) Velar por la seguridad interna de la Corte.
- d) Brindar protección de los derechos de las víctimas y de los testigos.
- e) En lo referente a la defensa, la Secretaría tiene la obligación de facilitar el ejercicio de los derechos de la defensa mediante el respeto a la confidencialidad, la prestación de asistencia a las personas investigadas y a los testigos, cooperar con abogados, etcétera.

#### **c) TRIBUNAL COMPLEMENTARIO DE LA JURISDICCION NACIONAL.**

En el preámbulo y en el artículo 1° del Estatuto se señala que la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, por lo que "el principio así enunciado en términos muy genéricos parte de la primacía de las jurisdicciones nacionales competentes según sus propias reglas de competencia judicial de fuente autónoma o convencional. Podrá afirmarse la competencia del Tribunal únicamente en el caso de que no exista un procedimiento investigador o sancionador por parte de un Estado Competente que a su vez haya aceptado la competencia del Tribunal."<sup>48</sup>

La jurisdicción nacional siempre será preferente sobre la jurisdicción internacional, es decir, que la Corte Penal Internacional solo podrá actuar si los tribunales nacionales omiten cumplir con sus atribuciones, así lo establece el propio Estatuto de la Corte al señalar a contrario sensu que: "

"La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1°, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

<sup>48</sup> Quel López, F. Javier, "Hacia una jurisdicción internacional penal permanente; el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional de la comisión de derecho internacional", en *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, primera edición, Barcelona, Ariel, S.A. 1997, p. 163.

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo<sup>49</sup>.

El principio de complementariedad significa por tanto que la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción después de que se compruebe que la jurisdicción nacional competente no la ejerció o la ejerció indebidamente, para que de esa manera prevalezca una justicia verdadera e imparcial que abata la impunidad respecto de los crímenes internacionales, así considerados por el Estatuto; no obstante lo anterior también prevalece el principio de la cosa juzgada (*non bis in idem*) que significa que ninguna persona no podrá ser juzgada por una conducta de la que ya fue juzgada con anterioridad. Con amplitud está regulada la cosa juzgada en el propio Estatuto de la Corte, lo cual no significa que al emitir una sentencia un tribunal nacional en contra de una persona juzgada por crímenes internacionales, la Corte Penal Internacional no tenga facultades para revisar el fondo y la forma del proceso llevado a cabo, para determinar su autenticidad en el sentido de estar fundado y motivo conforme a derecho, de lo contrario podría considerar que se trato de un juicio fraudulento con la intención de ser absuelto o recibir una sentencia de la persona de que se trate.

Por tanto, los estados partes del Estatuto de Roma, están obligados a realizar una justicia verdadera en beneficio de la humanidad y, la Corte Penal Internacional complementariamente cumplirá con ese propósito procurando en todo momento que prevalezca la justicia y evitando la impunidad.

#### **d) CATÁLOGO DE CRÍMENES INTERNACIONALES.**

En el ámbito de la responsabilidad penal internacional, se emplean indistintamente los conceptos de crímenes y delitos internacionales, como si fueran sinónimos, siendo que éstas figuras son distintas. Se puede considerar que el crimen internacional está tipificado en un Tratado Internacional y reviste una conducta muy grave de una o varias personas en contra de los derechos humanos fundamentales de la humanidad y, por su parte el delito internacional

<sup>49</sup> Remiro Brotons, Antonio, *Derecho Internacional, Tratados y otros Documentos*, op. cit., p. 1060.

independientemente de que pueda estar establecido en un Tratado también lo está en la legislación interna o nacional e implica también conductas ilegales de delitos que por su naturaleza trascienden el ámbito nacional.

"El crimen internacional resulta una conducta cuyo carácter penalmente ilícito está determinado, no por el derecho interno sino por el propio Derecho Internacional, ya por su normativa consuetudinaria ya por vía convencional. Los crímenes internacionales son catalogados así porque afectan a toda la comunidad internacional. Los crímenes internacionales son las violaciones más graves del derecho internacional, pues producen una pérdida a toda la comunidad internacional o constituyen una amenaza para ella. A veces se definen como violaciones del derecho internacional que amenazan a la existencia de los Estados o naciones"<sup>50</sup>.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional tiene competencia sobre cuatro crímenes, atento a lo que establece el artículo 5° de su propio Estatuto, que a la letra señala:

Crímenes de la Competencia de la Corte.

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
  - a) El crimen de genocidio;
  - b) Los crímenes de lesa humanidad;
  - c) Los crímenes de guerra;
  - d) El crimen de agresión.
  
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo

---

<sup>50</sup> Concepto de crimen internacional. Utilizado por la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Órgano de la Comisión de Derecho Humanos en su 49° período de sesiones, en el tema 11, inciso c) del Programa Provisional del 28 de mayo de 1997.



hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas<sup>51</sup>.

Como se puede observar el catálogo de crímenes internacionales es mínimo, pero en principio suficiente para considerar a las conductas de los individuos más dañinas a la humanidad y, además, cada uno de los crímenes internacionales abarca un gran número de actos que son considerados dentro de cada uno de dichos crímenes internacionales, como conductas que deben ser sancionadas por la Corte Penal Internacional.

Así tenemos que respecto del genocidio, se entiende como los crímenes perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, por matanza de miembros del grupo, lesiones graves a la integridad físico mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Los crímenes de lesa humanidad son aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, para cometer asesinato; exterminio; esclavitud; deportación; encarcelación u otra privación grave de la libertad física; tortura; violación; esclavitud sexual; prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar.

Los crímenes de guerra son las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuando se cometen actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de ese convenio, entre otros, matar intencionalmente, someter a tortura o a otros tratos inhumanos, infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, etcétera.

---

<sup>51</sup> Remiro Brotons, Antonio, *Derecho Internacional, Tratados y otros Documentos*, op. cit., p. 1054.

#### e) PROCEDIMIENTO.

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebra en la sede de la Corte, con la presencia del acusado y, se inicia en la Sala de Primera Instancia con la lectura ante el acusado de los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones preliminares.

La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable o inocente. Las partes podrán presentar pruebas y a su vez, la Sala de Primera Instancia decidirá sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas y, tomará las medidas para mantener el orden en las audiencias.

Por otra parte, la Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio.

El procedimiento en caso de que el procesado se declare culpable concluye una vez que la Sala de Primera Instancia se cerciora de que la declaración de culpabilidad ha sido formulada voluntariamente y corroborada por los hechos de la causa, conforme a los cargos y a las pruebas aportadas y procederá a condenarlo por ese crimen, de no cumplirse las condiciones señaladas, la Sala de Primera Instancia tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el Estatuto y, podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

Se observará el principio de presunción de inocencia y se respetarán los derechos del acusado que están establecidos también en el Estatuto.

Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa y la Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba. Con posterioridad se llevará acabo el desahogo de las pruebas para pasar a evaluar el contenido de cada una de ellas y valorarlas en su conjunto, para que una vez que se haya agotado el procedimiento emita la sala de primera Instancia su fallo.

## **f) RESOLUCIONES**

El propio estatuto Establece los requisitos para que la corte emita su fallo y que son:

- a) Los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones.
- b) La Sala de Primera Instancia Fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio.
- c) Los fallos deberán ser por unanimidad, pero de no ser posible, el fallo será adoptado por mayoría.
- d) Las deliberaciones serán secretas y finalmente.
- e) El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones y la lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Cuando se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer la que se hará en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

La Corte podrá imponer a la persona o personas declaradas culpables de los crímenes internacionales una de las penas siguientes:

- a) Reclusión que no exceda de 30 años.
- b) Reclusión a perpetuidad.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

## **g) EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados.

La Corte al efectuar la designación del estado en que se deba cumplir con una pena privativa de libertad, tomará en cuenta de acuerdo con su facultad discrecional: el principio de que los Estados partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad; la aplicación de normas de Tratados Internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos; la opinión del condenado; la nacionalidad del condenado; y otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que en principio la Corte Penal Internacional no cuenta con establecimientos de reclusión, expreso para las personas condenadas por crímenes internacionales sino que serán los propios Estados partes, los que provean lugares de reclusión, que tienen establecidos en sus propios territorios para el común de las personas que en procesos internos son condenadas a la privación de su libertad.

Asimismo, la Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución y, el condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Por último, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno. La ejecución de la pena privativa de la libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte pero las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de la convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución. Las multas u ordenes de decomiso decretadas por la Corte las harán efectivas los Estados partes.

Los primeros casos conocidos por la Corte Penal Internacional, fueron situaciones de graves violaciones a los derechos humanos en la República Democrática del Congo, Uganda y Sudán, remitidas por los propios países y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el caso del Darfur sudanés.

El 14 de octubre de 2005 se anunció a la prensa que el Fiscal de la Corte emitió órdenes internacionales de búsqueda y captura inmediata en contra de cinco ugandeses pertenecientes al Ejército de Resistencia del Señor, por graves crímenes cometidos en ese país africano.

En la actualidad 105 países han ratificado el Estatuto de Roma, significando con ello su aceptación a una jurisdicción internacional que juzgue los crímenes contra la humanidad.

Resulta difícil emitir un juicio respecto al funcionamiento de la Corte Penal Internacional, que sería prematuro, puesto que su entrada en funciones se limita a unos cuantos años, pero lo que sí se puede decir es que un Tribunal Internacional de su naturaleza era indispensable para la protección de los derechos humanos en el mundo.

### **3.3.- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.**

El actual Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene su origen en la asociación de Estados, que surge como una necesidad después de la Segunda Guerra Mundial, fue así que en el año de 1952 con el tratado que crea a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se estableció lo que en el propio tratado se denominó como Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

“Su trabajo es garantizar que la legislación de la Unión Europea (conocida técnicamente como *derecho comunitario*) se interpreta y aplica del mismo modo en cada Estado miembro, es decir, que es siempre idéntica para todas las partes y en todas las circunstancias. El Tribunal tiene poder para resolver conflictos legales entre Estados miembros, instituciones de la Unión Europea, empresas y particulares.”<sup>52</sup>

<sup>52</sup> Comunidades Europeas, *El funcionamiento de la Unión europea, guía del ciudadano sobre las instituciones de la Unión Europea*. Bruselas, dirección general de prensa y comunicación, 2003. p. 25.

La naturaleza del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha sido configurada a través de los Tratados, teniendo así carácter obligatorio y permanente para las Instituciones europeas y los Estados miembros. Es una jurisdicción interna inserta en el ordenamiento jurídico creado en base al derecho comunitario europeo, con una serie de características propias de un Tribunal Constitucional, una jurisdicción administrativa, una jurisdicción civil y una jurisdicción internacional.

Este tribunal de justicia sigue un modelo exclusivo que nada tiene que ver con los Tribunales Internacionales propios del derecho comunitario ajeno a la Unión Europea. Por el contrario, posee una naturaleza supranacional para los Estados miembros, gracias al tratado de su constitución, lo que le permite utilizar no sólo las fuentes del derecho comunitario europeo y el Derecho Internacional, sino también el derecho interno de los Estados.

Se puede decir que se trata de una jurisdicción de creación originaria con carácter obligatorio y exclusividad para los casos que se prevean en los tratados, casos en los que el Tribunal nacional en cuestión resultaría incompetente.

En la constitución y funcionamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, existe una interrelación entre el derecho comunitario europeo y los distintos derechos internos la cual no acaba por definirse y, precisamente esta indefinición permite señalar a Alejandro J. Rodríguez Carrión que "la indefinición causada por esta interrelación entre el derecho comunitario europeo y los distintos derechos internos, así como la indefinición en la fijación de un orden jurídico ajeno y, a la vez, compatible a ambos, son el fundamento de dos fenómenos especiales y esenciales en la definitiva configuración del órgano judicial de las comunidades europeas:

-En primer lugar, su pluridimensionalidad: el Tribunal de justicia, en su objetivo de hacer respetar un derecho con consecuencias jurídicas tanto en el ámbito internacional comunitario (frente a instituciones y Estados), como en el ámbito nacional (frente a particulares), funcionará a veces como un Tribunal Internacional clásico en el arreglo de controversias entre Estados, estén (art. 227), o no (art. 239), directamente relacionadas con el cumplimiento de obligaciones

derivadas de los Tratados fundacionales, o con competencias no previstas en el Tratado, de aplicación de un Derecho Internacional convencional extracomunitario, en los casos en que se le atribuye por acuerdo (por ejemplo, Convención de Luxemburgo de 1975 sobre Patente Comunitaria). En otros casos ejerce funciones propias de un Tribunal Constitucional: control de legalidad de las instituciones (arts. 230 y 232), controversias y conflictos entre las propias instituciones o entre éstas y los Estados, y competencias de interpretación del derecho comunitario previa a alguna forma de aplicación, comunitaria (por ejemplo art. 300, para la conclusión de tratados), o nacional (recurso prejudicial de interpretación del artículo 234). Por supuesto, el Tribunal tiene amplias competencias en todos los ámbitos de competencia comunitaria, con lo que se asemejaría a las competencias civiles, mercantiles o laborales de las que usualmente ostentan los tribunales internos. Por último, realiza funciones propias de tribunales administrativos, al controlar las actuaciones de carácter administrativo de sus instituciones frente al ciudadano o frente a los funcionarios comunitarios.

-En segundo lugar, un acusado activismo judicial: la mencionada indefinición del orden jurídico comunitario ha posibilitado su constitución en decisor de la correcta interpretación, por una parte y, por otra, ha motivado al Tribunal a asumir un papel decididamente activo en la construcción de un sistema jurídico que garantice el respeto del Derecho comunitario. El Tribunal, haciendo uso de una interpretación teleológica, ha realizado una labor que, en algunos casos, rebasa la estricta función de aplicación e interpretación del Derecho. Este activismo, como veremos, ha contribuido especialmente a la concepción del ordenamiento comunitario como una comunidad de derecho y a la definición coherente y generosa de las competencias comunitarias como objeto de dicho ordenamiento.<sup>53a</sup>

#### a) INTEGRACIÓN.

---

<sup>53</sup> Rodríguez Carrión, Alejandro J., *Lecciones de derecho comunitario*, España, facultad de derecho Universidad de Málaga, 2003, pp. 81 y 82.

El Tribunal está integrado por un juez de cada Estado miembro. Los jueces son asistidos por abogados generales, un Secretario y varios asistentes. También pueden constituirse Salas de tres o cinco jueces que habrán de actuar en algunas diligencias de instrucción, así como conocer de una serie de categorías de asuntos, tal como indique el Reglamento de Procedimiento. Es el propio Tribunal el que fija las competencias de cada Sala, además de la adscripción de los jueces a éstas. El Diario Oficial de las Comunidades Europeas, también conocido como DOCE, deberá reflejar la composición de las Salas. Finalmente, de reunirse en Salas o en Pleno, también podrá reunirse en Gran Sala.

A comienzos del año 2007, el Tribunal estaba compuesto por 27 jueces y 8 abogados generales. A petición de la Sala, el Consejo de la Unión Europea puede, por unanimidad, incrementar el número de abogados generales.

Los jueces y abogados generales son elegidos de mutuo acuerdo por los gobiernos de los países miembros, otorgándoles un mandato prorrogable de seis años. Cada tres años se realiza una renovación parcial de estos miembros. Son seleccionados de entre un conjunto de expertos juristas cuya independencia está fuera de toda duda. Habrán de poseer las aptitudes requeridas para formar parte del más Alto Tribunal de sus respectivos Estados, o bien, tener un prestigio profesional ampliamente reconocido.

Los abogados generales presentan, pública e imparcialmente dictámenes motivados sobre los casos planteados ante el Tribunal.

También es conveniente señalar que el Tribunal está conformado por un Presidente, un Secretario y un conjunto de colaboradores personales de los jueces y abogados generales.

“Para ayudar al Tribunal a hacer frente a los miles de casos sobre los que debe entender y ofrecer a los ciudadanos una mejor protección legal, en 1989 se creó un “Tribunal de Primera Instancia”, que depende del Tribunal de Justicia y al que corresponde pronunciarse en ciertos tipos de casos, particularmente demandas presentadas por particulares y casos de competencia desleal entre las empresas.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Comunidades Europeas, *op. cit.* p. 25.



El nombramiento de Presidente del Tribunal se produce cada tres años, que surge de entre los jueces, puesto que son los propios magistrados quienes lo eligen por votación, por un mandato renovable. Sus principales funciones son: dirigir los trabajos y servicios del Tribunal, así como la de presidir las audiencias y deliberaciones de la Sala del Consejo.

Al igual que existen secretarios judiciales en los tribunales ordinarios, en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se elige un Secretario General por un período de seis años, con posibilidad de reelección, que actúa además como notario de los procesos y al cual se le pueden asignar uno o varios asistentes.

El Secretario ayuda al Pleno, las Salas, el Presidente y los jueces en todas sus funciones oficiales. Es el responsable de la Secretaría del Tribunal, encargándose de la recepción, transmisión y custodia de los documentos y solicitudes que entren en la institución. También es el custodio del sello del Tribunal, y se responsabiliza de los archivos y publicaciones de éste.

También existen otros colaboradores, especialistas en derecho u otra materia, que en su caso, serán nombrados y removidos por el propio juez o abogado. Este personal especializado se encarga de los aspectos técnicos y la búsqueda de la información y la documentación necesarias para resolver el proceso en cuestión.

#### **b) PROCEDIMIENTOS.**

Antes de pasar a determinar el procedimiento que se sigue ante este Tribunal, es conveniente, señalar que su competencia puede ser consultiva o contenciosa.

En el supuesto de competencias consultivas se trata del ejercicio de un control preventivo de verificación de la conformidad de los actos de las instituciones con las disposiciones de los tratados.

La competencia consultiva puede ser identificada con las cuestiones prejudiciales, así tenemos que:

"Los tribunales de cada país de la UE son responsables de garantizar que la ley de la misma se aplique correctamente en ese país, pero existe el riesgo de

que Tribunales de distintos países interpreten la legislación comunitaria de diversas maneras.

Para impedir que esto suceda existe un "procedimiento de cuestión prejudicial". Esto significa que si un tribunal nacional tiene cualquier duda sobre la interpretación o validez de una ley de la UE, puede, y a veces debe, recabar la opinión del tribunal de justicia, que es emitida en forma de "cuestión prejudicial".<sup>55r</sup>

Los Tratados establecen en materia contenciosa, un completo sistema de procesos orientados a permitir al Tribunal garantizar el respeto y la uniformidad del derecho comunitario y, para conocer el procedimiento seguimos los lineamientos que señala en su obra el Maestro Alejandro J. Rodríguez Carrion, en el sentido de que "el procedimiento ante el Tribunal se rige por normas de procedimiento aprobadas por el Consejo por unanimidad. Esta regido por los siguientes principios generales: uniformidad para todos los procedimientos; inquisitorial o posibilidad del Tribunal, en función activista, de ordenar las medidas de instrucción oportunas; carácter contradictorio de todas las fases del proceso; naturaleza mixta, oral y escrita, del procedimiento; y gratuito, excepto la condena en costas para la parte condenada, y que cubriría los gastos de abogado de la parte vencedora, los honorarios de los expertos y gastos similares.

El procedimiento, en exposición somera, tiene tres fases:

- a. Fase escrita, que abarca desde el momento de la presentación de la demanda y que incluye el nombramiento de un juez ponente, así como un abogado general. Tras el traslado de la demanda al demandante, éste dispondrá de un mes para la contestación; ambas, demanda y contestación, contendrán los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes al procedimiento. Es posible el establecimiento, con posterioridad de una réplica y una dúplica, antes de que se cierre la fase escrita del proceso. Debe destacarse el carácter fundamental de esta etapa del procedimiento, semejante a la del derecho interno español y con más peso del que habitualmente se le da en el

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 26.

proceso ante Tribunales Internacionales, más permeabilizados por concepciones anglosajonas.

- b. Instrucción preliminar, posible a propuesta del juez ponente (por ejemplo, realización de pruebas), con emisión de opinión sobre su conveniencia por el abogado general y decisión del Tribunal. En esta decisión se incluirá si esta fase instructora se realiza por el Tribunal en Pleno, por una sala o por el propio juez ponente.
- c. Fase oral, que puede ser la segunda fase sino ha habido lugar a la instrucción preliminar. Durante la misma el juez ponente informará por escrito sobre el caso, resumiendo los argumentos de las partes establecidos en las dos fases anteriores. Con ello se inicia la fase propiamente oral, con la intervención de los abogados de las partes, sin audiencia de testigos, y con la posibilidad de que jueces y abogado general interroguen a los abogados de las partes. A la vista del desarrollo de esta fase, el Tribunal o la Sala podrían encargar al juez ponente nuevas instrucciones sobre el caso. En la fase oral interviene primero la parte demandante, a continuación la demandada y cierra el proceso el abogado general con su informe sobre el caso, procediéndose posteriormente a la deliberación secreta del Tribunal o Sala. Con todo, aún podría decidirse reabrir el procedimiento oral, si las circunstancias del caso y el mejor esclarecimiento del mismo lo aconsejaran<sup>56</sup>.

### c) RESOLUCIONES.

Existe un juez ponente que se encarga de la preparación de la sentencia. Todas las deliberaciones en torno a la sentencia son secretas y el resultado final será una sentencia colegiada, es decir, que son decididas por mayoría, en audiencia pública, sin indicación de las posiciones de los jueces ante la misma, ni del sentido y posición de la minoría en la sentencia, si es que la hubo, o sea que

---

<sup>56</sup> Rodríguez Carrión, Alejandro J., *op. cit.* pp. 85 y 86.

los votos particulares no se expresan. La sentencia será publicada incorporando el informe final del abogado general.

Las sentencias son vinculatorias para las partes en el juicio y, por tanto, las sentencias tienen fuerza ejecutoria.

### **3.4.-TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

Los Estados europeos cuentan con un sistema de protección de los derechos humanos, institucionalizado en el Seno del Consejo de Europa y, éste articula el sistema de protección de los derechos humanos en dos instrumentos esenciales:

- a) La Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y,
- b) La Carta Social Europea relativa a los derechos económicos y sociales.

El Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, fue adoptado en 1950. El Convenio de Roma, contaba con cuatro órganos a su servicio: Dos eran órganos estatutarios del Consejo de Europa, su Secretario General y el Comité de Ministros; los otros dos eran, la Comisión y el Tribunal europeo para la protección de los derechos humanos.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, era un órgano compuesto de un número de miembros igual al de Estados partes en el Convenio de Roma, designados por el Comité de Ministros, que actuaban con independencia, a título personal. Su competencia era obligatoria en lo tocante a las reclamaciones interestatales y facultativa por lo que hacía a las reclamaciones de particulares.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo (por estar su sede en la ciudad de Estrasburgo, Francia) y Corte Europea de Derechos Humanos, es un Tribunal de Jurisdicción Internacional ante el que pueden presentarse, en determinadas circunstancias, denuncias de violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sustituyó al que fue creado en 1950, comenzó a funcionar el 1° de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del protocolo número 11. El 31 de octubre de 1998, el antiguo Tribunal dejó de existir. Sin embargo, de acuerdo con el protocolo número 11, la Comisión continuó en funciones durante un año más, hasta el 31 de octubre de 1999, para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor de dicho protocolo.

El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene un carácter obligatorio y la legitimación activa conferida ante él a los particulares, resultaron ser logros importantes en su conformación.

#### **a) INTEGRACIÓN.**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, está compuesto por un número de jueces igual al de partes en la Convención, elegidos por la Asamblea Parlamentaria a propuesta de cada uno de los Estados partes, por mayoría de votos de la lista de tres candidatos que éstos presentaran, no pudiendo haber dos jueces de la misma nacionalidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Pleno, elige su Presidente, dos Vicepresidentes y dos Presidentes de sección por un período de tres años. Los dos Vicepresidentes son igualmente Presidentes de sección y, cada una de las cuatro secciones cuenta, asimismo, con un Vicepresidente. La composición de las cuatro secciones, estable por tres años, debe estar equilibrada tanto del punto de vista geográfico como desde el de la representación de sexos, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados partes. Dos secciones son presididas por los Vicepresidentes del Tribunal y las otras dos por los Presidentes de sección elegidos por el Tribunal. Los Presidentes de sección son asistidos y, si es necesario, reemplazados por los Vicepresidentes de sección y, en el seno de cada sección se constituyen a su vez, por períodos de doce meses, comités de tres jueces. Estos comités son un elemento importante de la nueva estructura, pues efectúan una gran parte de la labor que antes desarrollaba

la Comisión, que era realizar funciones de investigación y evaluación, para determinar si un caso concreto debía llegar hasta el Tribunal.

Asimismo, las Salas se componen de siete miembros se constituyen dentro de cada sección, de modo rotatorio, con el Presidente de la sección y el juez elegido a título del Estado en cuestión según cada caso. Cuando este juez no es miembro de la sección, actuará en la Sala en calidad de miembro *ex officio*. Los miembros de la sección que no son miembros titulares de la Sala serán suplentes.

La Gran Sala, de diecisiete jueces, se constituye por tres años. A parte de los miembros *ex officio* –el Presidente, los Vicepresidentes y el Presidente de sección- la Gran Sala se forma mediante un sistema de rotación de dos grupos, que se alternarán cada nueve meses, cuya composición tiene en cuenta el equilibrio geográfico e intenta reflejar las diferentes tradiciones legales existentes en los Estados parte.

#### **b) PROCEDIMIENTO.**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, realiza sus trabajos como todo órgano jurisdiccional internacional. Sin embargo, contempla diferencias con los demás Tribunales de la misma naturaleza por los objetivos que persiguen en la defensa de los derechos humanos, en relación al procedimiento que sigue este Tribunal, señala Rolando E. Gialdino, que "en términos más que generales y sin perjuicio de las precisiones que más adelante se formularán, cabe adelantar que el proceso se inicia con la demanda que, una vez registrada, es remitida a una Sección, la cual designará a un juez relator para su estudio. Si éste la considera inadmisibile, la remitirá a un comité que podrá, por unanimidad, rechazarla por el mencionado motivo, lo que pone fin al proceso. En caso contrario, la demanda será girada a una sala que, después de determinados pasos procesales, se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad. La decisión en este último sentido es definitiva. Si, por el contrario, la Sala se decidiese por la admisibilidad, se abrirá la posibilidad de un arreglo amistoso; de no logrársele la Sala se pronunciará sobre el fondo del asunto, salvo que se inhíba en favor de la Gran

Sala. La decisión sobre el fondo será en determinados supuestos, susceptible de ser reexaminada por la Gran Sala a petición de parte.

De acuerdo con el informe explicativo, el procedimiento resultará en principio escrito y oral, salvo decisión en contrario de la Corte previa consulta a las partes.

Un examen del reglamento permite inferir que la demanda deberá presentarse por escrito, y que de igual carácter será el procedimiento que se desarrolle con la intervención del juez relator y ante el Comité. La celebración de audiencias con las modalidades que posteriormente serán indicadas, tendrá lugar ante las Salas<sup>57</sup>.

Por otra parte, el protocolo 11 establece que la jurisdicción de la Corte es obligatoria, con la excepción para los territorios en que los Estados contratantes aseguran las relaciones internacionales. Se reconoce el derecho a la denuncia individual, por lo que el sujeto activo del proceso lo será el agraviado, mientras que el sujeto pasivo no puede ser otro que un Estado parte en la Convención.

"La admisibilidad de una demanda está, por ende, condicionada a la observancia de los siguientes requisitos (Convención, art. 35):

- Que, previa su interposición, se hayan agotado los recursos internos, tal como es entendido según los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos (inc. 1.);
- Que se haya interpuesto dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva (*idem*);
- Que las cuestiones planteadas resulten compatibles con la Convención o sus Protocolos (inc. 3), compatibilidad esta que debe darse en cuatro aspectos: *ratione loci, personae, materiae* y *temporis*;
- Que no resulte manifiestamente infundada o abusiva (*idem*);
- Que no sea anónima (inc. 2. a);
- Que no resulte esencialmente igual a otra demanda precedentemente examinada por la Corte o ya sometida a otra instancia internacional de

---

<sup>57</sup> Gialdino, Rolando E., *La nueva Corte Europea de Derechos Humanos, protocolo 11*, revista investigaciones 1-1999, Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, pp. 19 y 20.

investigación o composición, salvo que contenga hechos nuevos (inc. 2. b)<sup>58</sup>.

Existen dos fases respecto a la admisibilidad de la demanda, la primera es la fase preregistro, en la que la Secretaría de la Corte examina si la demanda reúne los elementos indispensables para su admisión, por lo que realiza los contactos necesarios con los actores con vistas a esclarecer determinadas cuestiones, antes del registro de la demanda. El objetivo buscado es, disuadir en ese estadio procesal a la mayor parte de los actores que plantean demandas inadmisibles, completamente inconsistentes o sin ninguna posibilidad de progreso. Si lo anterior no es posible, se pasa a la segunda fase que es el registro de la demanda para ser examinada por la Corte.

“La demanda se presenta, entonces en el formulario provisto por la Secretaría, y deberá contener, además de los datos personales del actor y el señalamiento del Estado demandado: a) un relato sucinto de los hechos de la causa de la o las violaciones de la Convención alegadas, y del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad enunciados en el art. 35.1 de la Convención; b) La indicación de su objeto y, de manera general, del reclamo sobre la justa reclamación que se desee formular según el art. 41 de la Convención. Además, el actor deberá agregar copias de todos los documentos pertinentes al objeto de la demanda –especialmente de las decisiones, judiciales o no- y al cumplimiento de los citados requisitos de admisibilidad, e informar si los agravios han sido ya planteados ante otra instancia internacional de investigación o composición (v. reglamento, art. 47.1 y 2).<sup>59</sup>”

El Presidente de la Corte turnará la demanda a una de las Secciones, procurando un reparto equitativo de la carga de trabajo entre éstas. A su vez el Presidente de la Sección de que se trate designa al juez que estudiará la demanda en calidad de juez relator.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p 23.

<sup>59</sup> *Ibidem*, 24.



Al juez relator le corresponde solicitar a las partes que le proporcionen informaciones sobre los hechos del caso y todo documento o elemento que juzgue pertinente para resolver si la demanda será radicada ante un Comité o, directamente, ante una Sala. La competencia de los Comités se limita al estudio de la admisibilidad de la demanda, para lo cual, en sus deliberaciones, tomarán en consideración el informe del relator.

Cuando la demanda ha sido turnada a una Sala directamente, por decisión del juez relator o del Presidente de la sección o, posteriormente por la del Comité, decidirá, de plano inadmisibile la demanda o eliminarla de la lista y, "en caso contrario, se daría lugar a la apertura del verdadero procedimiento contradictorio toda vez que, en tales circunstancias, la Sala seguirá los siguiente pasos: a) Requerir a las partes que le suministren todas las informaciones, documentos u otro elemento que juzgue pertinente; b) Poner en conocimiento de la demanda al Estado e invitarlo a que presente por escrito sus observaciones a ese respecto; y c) Invitar a las partes a presentar por escrito, observaciones complementarias (*idem*, art. 54.3. a, b y c). Los escritos y documentos presentados fuera de los plazos fijados por el Presidente de la Sala no serán agregados al expediente, salvo decisión en contrario de aquél (*idem*, art. 38.1)<sup>60</sup>.

Si la Sala declara la admisibilidad de la demanda, se pondrá a disposición de los interesados con el fin de alcanzar un arreglo amistoso y, continuará con el examen contradictorio del caso. Esto último, de fracasar las tentativas conciliatorias y de no volverse la demanda inadmisibile, conducirá bien al pronunciamiento sobre el fondo o bien a la inhibición de la Sala en favor de la Gran Sala.

La Sala de continuar con el trámite contradictorio, realizará una investigación para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias y, de oficio o a petición de parte o de un tercero, se allegara de todos los elementos de prueba que estime idóneos para esclarecer los hechos de la causa. Corresponde al Presidente de la Sala determinar, en su caso, el procediendo oral y escrito, y dirigir los debates en las audiencias y

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p 27.

determinar el orden en el uso de la palabra. Lo anterior significa que en el procedimiento contradictorio se procede al desahogo de las pruebas en audiencias públicas y una vez que finaliza la instrucción, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto y, si comprueba una violación de la Convención y fue reclamada una reparación equitativa, también decidirá respecto de esta última si la cuestión se encuentra en estado de ser juzgada, de no estarlo, la reservara, total o parcialmente y fijará el trámite posterior.

La competencia contenciosa de la Gran Sala comprende dos supuestos: a) Pedido de reenvío formulado por las partes respecto de una sentencia de Sala y b) inhibición de una sala.

El procedimiento ante la Gran Sala se da en los mismos términos que el procediendo ante las Salas, es decir no cambia, aunque debe adecuarse a esa instancia.

### **c) RESOLUCIONES.**

Se establece en la propia convención que la sentencia de la Sala sobre la cuestión de fondo "sólo deviene definitiva si se presenta alguno de los siguientes tres supuestos: a) que las partes declaren que no peticionarán el reexamen del asunto por la Gran Sala; b) Que pasen tres meses sin que las partes peticiones el reexamen, y c) Que el colegio de la Gran Sala rechace dicha petición (Convención arts. 42 y 44.2.a, b y c).<sup>61\*</sup>

A su vez, la Gran Sala al concluir su procedimiento, en los trámites del reenvío y de la inhibición, se pronunciara sobre la causa mediante una sentencia de carácter definitiva.

Las sentencias que pronuncia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de carácter definitiva, son obligatorias para los Estados partes de la Convención, los cuales deberán cumplirlas en sus términos.

## **3.5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, 32.

En este apartado cabe recordar lo que señala Loretta Ortiz Ahlf, en el sentido de que "el Derecho Internacional clásico únicamente reconocía a los Estados la capacidad jurídica de intervenir ante las organizaciones internacionales. Por ello, puede afirmarse que no ha sido sino hasta épocas relativamente recientes cuando se inicia una tendencia hacia la ampliación de este reconocimiento, para comprender a las personas individuales y a los grupos no gubernamentales, otorgándoles así la capacidad para acudir a dichas entidades internacionales.

Es este continente donde se encuentra el primer ensayo, inclusive de carácter jurisdiccional, para introducir el acceso de particulares, de manera directa ante instancias de carácter internacional. Tal hecho ocurrió en la Corte de Justicia Centroamericana.<sup>62-</sup>

El sistema interamericano de protección de derechos humanos, tuvo su origen en la transformación de la antigua Unión Panamericana, en la actual Organización de Estados Americanos, que se constituyó con la Carta –que es un tratado- firmado en Bogotá, el 30 de abril de 1948, expidiéndose también en esa fecha un importante documento denominado "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

En la Carta de la Organización de Estados Americanos se establecieron los principios de un régimen de tutela de los derechos humanos, que para el maestro Héctor Fiz-Zamudio, se desarrollaron de manera paulatina en dos etapas.

"La primera fase se inició con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tomó el modelo de la Comisión Europea, en la quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile en 1959, por lo que dicha Comisión inició sus funciones en los primeros meses de 1960 y se integró desde entonces por siete miembros, electos a título personal por la Asamblea General de la OEA por un plazo de cuatro años, entre los propuestos por los Estados miembros, y que debían tener desde entonces, alta autoridad moral y reconocida vocación en materia de Derechos Humanos. La sede

---

<sup>62</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.* p. 262.

de la Comisión se fijó en Washington, D.C., Estados Unidos, que todavía conserva.

En los primeros años se otorgaron a la Comisión Interamericana únicamente funciones de promoción de los derechos humanos, pero en forma progresiva, debido a su excelente labor, se le confirieron mayores atribuciones, entre ellas las de recibir reclamaciones individuales sobre las violaciones de los Derechos Humanos, consagrados en la Declaración antes mencionada, y con motivo de dichas reclamaciones, de procurar una solución amistosa con el Estado contra el cual se interponían y, en caso de no lograrlo, la Comisión formulaba recomendaciones no obligatorias. Pero además, y debido al predominio de esos años de regímenes militares autoritarios en una gran parte de los países latinoamericanos, también se le atribuyeron funciones que rebasaban las de su modelo europeo, como las de realizar estudios generales sobre la situación de los Estados a los que se imputaban violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos; lo que era frecuente en esa época, y para ello podía realizar visitas *in loco* de los hechos, cuando lo autorizaba el país involucrado. Estos estudios generales y la constante participación de la comisión en la vigilancia y tutela de los Derechos Humanos, le permitieron atenuar e inclusive prevenir algunas de dichas violaciones generalizadas, con lo cual la Comisión adquirió un gran prestigio desde esa época.

La segunda etapa del Sistema Interamericano comenzó con la entrada en vigor, el 18 de julio de 1978, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, (y por ese motivo se le conoce también como "Convención de San José"). En ella, además de incorporar las normas que habían regido a la Comisión Interamericana y recoger la experiencia de su valiosa actuación, se creó la CIDH, que inició formalmente sus funciones el 3 de septiembre de 1979, en esa misma ciudad, donde actualmente reside.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, pp. 14 y 15.

### **a) INTEGRACIÓN.**

Tanto la Comisión como la Corte están integradas por siete miembros, elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos a título personal, según una lista de hasta tres candidatos propuestos, en el caso de la Comisión, por los Estados miembros en la Organización y en el de la Corte, por los Estados partes de la Convención.

Los integrantes de la Comisión deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en la materia de derechos del hombre, además de representar a todos los miembros que integran a la Organización de Estados Americanos.

Como se mencionó la Corte Interamericana de Derechos Humanos se integra con siete jueces nacionales de los países que han suscrito dicha Convención Americana, y son electos por un período de seis años con una posible reelección, a título personal, y a proposición de los Estados partes en la Convención entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, y que reúnan la condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a las leyes del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

### **b) PROCEDIMIENTO.**

Cabe destacar en principio, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Tratados de Derechos Humanos. Forma parte del llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte posee dos facultades esenciales: la primera es de carácter consultivo, es decir que la Corte puede pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos de dicha Convención, así como los de otros Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que tengan aplicación en el continente americano, y puede hacerlo a

solicitud de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, de la Comisión Interamericana y de otros órganos de la propia organización, en lo que les compete. También puede ser consultada la Corte por un Estado miembro sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La segunda facultad de la Corte, es la de carácter contencioso o estrictamente jurisdiccional, para resolver las demandas que pueda interponer la Comisión Interamericana o un Estado que hubiese suscrito la Convención, contra otro Estado al cual se atribuyan violaciones de los derechos humanos establecidos en la propia convención. Para que dicha demanda pueda presentarse es preciso que el Estado demandado y, también el demandante, en su caso, se hubiese sometido a la competencia contenciosa de la Corte, pues si bien es obligatoria la Competencia de la Comisión para las reclamaciones individuales, la jurisdicción de la Corte debe ser reconocida expresamente por los Estados, ya sea incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, ya que únicamente la Comisión Interamericana o los Estados pueden presentar un caso ante la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en sus actuaciones en lo que establece el Estatuto como su Reglamento, su acceso no es directo, respecto de reclamaciones individuales, puesto que éstas deben presentarse previamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la cual corresponde admitir y tramitar dichas reclamaciones, y en su caso formular recomendaciones al gobierno involucrado.

La Comisión Interamericana somete los casos al Tribunal, pero esto no ocurren en todos los asuntos que tramita, sino únicamente respecto de aquellos que considera hacerlo, generalmente por su carácter paradigmático, ya sería imposible demandar en todos los casos, ya que la Corte Interamericana no es un tribunal permanente.

En efecto, "la Corte Interamericana se reúne en la ciudad de San José, Costa Rica, donde tiene su sede, únicamente en determinados períodos, que actualmente son cuatro en el año, de dos semanas cada uno, no sólo para decidir

los conflictos que se le han planteado, sino también para recibir oralmente las pruebas testimonial y pericial que ofrezcan las partes, y en varias ocasiones para aprobar medidas cautelares, que pueden ser de oficio en los casos que se tramitan ante ella, pero también a petición de la Comisión Interamericana respecto de asuntos que todavía se encuentran ante esta última, pero que pueden ser sometidos a la Corte Interamericana, cuando se trata de situaciones de extrema urgencia que así lo ameriten, y esto último se ha presentado con frecuencia.<sup>64</sup>

El procedimiento se inicia ante la Comisión, que decidirá la admisión de la denuncia, individual o interestatal, siempre que: 1) Se hayan agotado los recursos internos del Estado denunciado, salvo que no exista procedimiento adecuado, se hubiera impedido su ejercicio o retrasado injustificadamente la decisión; 2) La denuncia se presente dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la decisión estatal definitiva; 3) La materia objeto de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y 4) No sea manifiestamente infundada o reproducción de otra anterior y, siendo de un particular, consten todos los datos para su identificación.

Admitir a trámite la denuncia la Comisión instruirá los hechos y realizará funciones de conciliación a fin de lograr un arreglo amistoso dentro del respeto de los derechos protegidos. De no tener éxito, el asunto puede o bien ser sometido a la Corte Interamericana o bien quedar definitivamente en manos de la Comisión.

El procedimiento contencioso consta de una fase escrita y una oral. La parte escrita del procedimiento comprende la presentación de una memoria y de una contramemoria, pero en circunstancias especiales la Corte puede autorizar también la formulación de una réplica y una dúplica.

Después de concluida la fase escrita, la Corte señala día y hora para celebrar la audiencia en la cual se desahogan las pruebas pericial, testimonial y de otras personas que la Corte decida oír, una vez terminada la audiencia, la Corte delibera en privado la redacción de la sentencia.

El procedimiento consultivo, se inicia con la presentación de la solicitud respectiva, cuyas copias se envían a cualquiera de los Estados a quienes pueda

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 11 y 12.

concernir el asunto, así como al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, para su remisión a sus diversos órganos interesados. En dicho documento se señala la fecha en que la Corte recibirá las observaciones escritas, dentro del plazo fijado por el Presidente del Tribunal. Concluida esta fase se inician las audiencias, en las cuales la Corte dispone sobre el orden de presentación y límite de tiempo de las mismas. Posteriormente la Corte delibera su opinión, que será leída en audiencia pública.

### c) RESOLUCIONES.

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son motivados, obligatorios, definitivos e inapelables.

Las resoluciones se comunican a las partes en una audiencia pública y, aunque arriba se señaló que el fallo es definitivo e inapelable. "Desgraciadamente, aunque la sentencia es obligatoria para las partes, no existe un procedimiento de ejecución, razón por la cual la doctrina considera la resolución de la Corte como obligatoria pero no ejecutiva."<sup>65</sup>

También se señala en la doctrina que en caso de incumplimiento de la sentencia de la Corte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos podrá hacer pública esta situación, lo cual puede servir de medio de presión, pues la mayoría de los gobiernos prefieren evitar estas situaciones.

"Por otra parte, si en la sentencia de la Corte se decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención de San José, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado, y si ello fuere procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación violatorias. En este último supuesto, la indemnización compensatoria, se podrá exigir en el país respectivo, a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado (arts. 63, inciso 1, y 68, inciso 2 de la Convención)."<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Loretta Ortiz, *Alhf, op. cit.*, p. 284.

<sup>66</sup> *Idem.*



Por último, se puede señalar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Tribunal subsidiario o complementario de la jurisdicción nacional, ya que los Estados tienen a su cargo la protección cotidiana de los derechos fundamentales de sus habitantes, y por ellos se exige que se agoten los recursos internos, salvo casos de excepción, antes de acudir a la vía internacional.

### **3.6. TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.**

La protección de los derechos humanos en África, no había tenido una regulación específica y adecuada, sino que hasta que la Organización para la Unidad Africana, en la actualidad reemplazada por la Unión Africana, aprobó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en Nairobi en Julio de 1981.

El continente africano se ha caracterizado por llevar a la práctica una violación sistemática y generalizada de los derechos humanos, por lo que resulta de fundamental importancia que en la actualidad cuente con un instrumento para la defensa de sus pueblos. El Tribunal Africano de Derechos Humanos, es un nuevo instrumento para tutelar los derechos fundamentales de sus habitantes.

El nuevo Tribunal forma parte de una serie de órganos creados recientemente por la Unión Africana, entre los que se incluyen el Parlamento Africano, el consejo de Paz y Seguridad y la Corte de Justicia. El Tribunal tiene sus bases en el Acta de Derechos Humanos de la Unión Africana y deberá trabajar conjuntamente con la Comisión Africana para los Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Gambia.

El funcionamiento de esta nueva corte está inspirado en el del Tribunal Europeo para los Derechos Humanos.

Antes de la existencia de la Corte Africana de Derechos Humanos, el único mecanismo existente era la comisión africana para los derechos humanos y de los pueblos, establecida en aplicación de la Carta de Derechos Humanos Africana, aprobada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986 y, que apenas tenía poder real. De hecho, ni la Carta ni la Comisión suponían remedio

alguno para las múltiples violaciones de los derechos humanos que se registran en el continente.

En 1998 se adoptó un Protocolo a la Carta por el que se acordaba la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Rublos; el protocolo entró en vigor el 25 de enero de 2004.

El Protocolo afirma claramente que la nueva corte deberá complementar y reforzar las funciones de la Comisión, por lo que ambos organismos no serán incompatibles. Por lo que, el Tribunal podrá atender los casos de violaciones de derechos humanos que le remita la Comisión, los Estados partes del protocolo y, en los casos en que los propios gobiernos acepten su jurisdicción, las Organizaciones No Gubernamentales y los individuos particulares.

Por su parte, Amnistía Internacional ha dado la bienvenida a la creación de este tribunal. No obstante, para su plena eficacia, considera necesario que lo ratifique el resto de Estados que aún no lo han hecho, que se permita a los individuos y a las organizaciones no gubernamentales presentar directamente casos ante la Corte, que los gobiernos africanos adapten sus legislaciones y sus políticas a los requerimientos del Tribunal y que se garantice la independencia de la nueva institución. Asimismo, pide que los gobiernos garanticen a los pueblos que podrán ser escuchados y representados legalmente de la forma que elijan, que se asegure la protección de los testigos, que se aporten recursos esenciales para el funcionamiento del nuevo tribunal y que la sede de la nueva Corte cuente con suficiente dotación para sus necesidades operativas y de infraestructura.

Lo cierto es que el nuevo Tribunal se deberá enfrentar a la realidad de un continente que es escenario de los conflictos internos más sangrientos del mundo, en muy buena parte apoyados y financiados por el capital internacional. El interés de éste por controlar y explotar los recursos naturales africanos alimenta los enfrentamientos internos y, de paso sirve de base para uno de los comercios más lucrativos del mundo, el de las armas ligeras que se suministran tanto a los ejércitos estatales como a los grupos rebeldes.

Los conflictos se derivan en múltiples violaciones de los Derechos Humanos contra civiles, que quedan por lo general impunes.

La Corte Africana de Derechos Humanos, como se señaló es un Tribunal Regional cuya competencia se extiende a los Estados de la Unión Africana. La Asamblea de la Unión Africana acordó en dos mil cuatro su fusión con la Corte Africana de Justicia.

La Corte se emplaza en Arusha, en Tanzania. Esta ciudad es también la sede elegida en mil novecientos noventa y seis para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. El veintidós de enero de dos mil seis en la octava Sesión Ordinaria del Consejo Ejecutivo de la Unión Africana, se eligieron los once miembros de la Corte, que se reunió por primera vez entre el 2 y el 5 de julio de 2006.

## CAPÍTULO 4. FUTURO DE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

### 4.1. RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

Empecemos por determinar lo que se entiende por jurisdicción internacional, aunque pudimos haberlo señalado desde el principio de este trabajo de investigación, resulta conveniente incluirlo en este apartado, para tal propósito Alonso Gómez-Robledo, señala que "se puede entender por jurisdicción internacional todo órgano cuya función sea la de dirimir conforme a derecho mediante decisión obligatoria y en nombre de los sujetos en litigio, todo diferendo que las partes le sometan a dicha instancia."<sup>67\*</sup>

Sigue señalando Gómez-Robledo que "al hablar de jurisdicción Internacional estaremos refiriéndonos a cualquier procedimiento jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales por mediación de un órgano arbitral o judicial y ya sea éste de naturaleza ocasional o permanente, pero siempre fallando de conformidad con las reglas del Derecho Internacional Público."<sup>68\*</sup>

Como se puede observar, en este concepto de jurisdicción internacional quedan incluidos tanto los Tribunales Arbitrales como los judiciales. Los Tribunales judiciales se diferencian de los Tribunales Arbitrales, por el carácter formal y orgánico de aquéllos comparado con las características de flexibilidad e improvisación de los otros. "Jurisdicción significa solución de una disputa por decisión de un Tribunal establecido y funcionando. El arbitraje es un procedimiento que lleva el ajuste de una controversia o de una serie de controversias específicas."<sup>69\*</sup>

---

<sup>67</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "El estado actual de la jurisdicción internacional y el futuro de la misma", en *Temas selectos de derecho internacional*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 84. citando a Wittenberg, Joseph C., *La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationale*, R.C.A.D.I., Tomo 41, 1932, p. 8.

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Sepúlveda, Cesar, *Derecho internacional público*, editorial porrúa, México, 2006, p. 263.

"La existencia de Tribunales Internacionales de Justicia en el sentido técnico del término, ha sido un ideal largamente acariciado por muchos internacionalistas, que ven en ellos el coronamiento del progreso del derecho de gentes. En particular, los publicistas ingleses han sido los más ardientes partidarios de esta concepción. El arbitraje, como ya se vio, es un medio judicial de resolver las contiendas, pero no le da un carácter acabado ni completo al sistema internacional. No satisface del todo y se abogó por un proceso y legista, que reposara en un plan elaborado cuidadosamente de antemano, como un adelanto natural de aquél. Con ello se pensaron suprimir las deficiencias del arbitraje.<sup>70</sup>"

La jurisdicción internacional presenta como rasgo característico la estabilidad, permanencia y perfectibilidad y, así lo observamos, en todos los Tribunales que tienen presencia en el ámbito internacional, independientemente, de sus diferencias por la propia naturaleza de cada uno de ellos.

El principal reto que enfrentan los Tribunales de Jurisdicción Internacional, es el de su reconocimiento y aceptación por parte de los Estados soberanos y de los individuos en general, esto es así, porque los Estados soberanos no quieren ver limitada su soberanía ni el ámbito de su poder discrecional y, para los individuos el ser juzgados por una jurisdicción diferente a la nacional, no así los individuos que pueden acudir a las instancias internacionales en defensa de sus derechos fundamentales.

La Organización de Naciones Unidas ha sido la principal promotora de Tribunales de Jurisdicción Internacional, desde su creación, reconoció en la Carta como su principal tribunal a la Corte Internacional de Justicia, que procurara el arreglo pacífico de controversias jurídicas para mantener la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, desde su creación la ONU ha procurado la creación de otros Tribunales de Jurisdicción Internacional, como han sido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y la Corte Penal Internacional, entre otros. Por otra parte, instancias regionales han creado otros Tribunales de Jurisdicción Internacional, sobre todo en la defensa de los derechos humanos. Se ha dado un reconocimiento muy limitado pero, al fin y al cabo ha sido necesaria la creación de

---

<sup>70</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *op. cit.*, p. 363.

esos Tribunales, porque si se quiere que resplandezca la justicia en ese ámbito, ésta sólo será posible con la existencia de los órganos jurisdiccionales a nivel internacional que interpreten y apliquen las disposiciones jurídicas de ese derecho.

"Hoy puede parecerse impensable una organización mundial con Propósitos y Principios como los de la Organización de las Naciones Unidas sin órgano judicial, pero no siempre han sido así las cosas. Durante siglos no hubo órganos judiciales internacionales más allá de tribunales arbitrales *ad hoc* y de ahí se pasó como hemos visto, al otro extremo, a pesar que para mantener la paz bastaba con establecer un Tribunal Internacional Permanente.

Ni lo uno ni lo otro. Los órganos políticos son indispensables y los judiciales son también necesarios no sólo porque la realización de la justicia y el derecho son aspiraciones compartidas por naciones, pueblos y seres humanos, sino también por la certeza y seguridad que procuran en todo sistema, inclusive en el de las relaciones internacionales.<sup>71</sup>"

Se puede colegir, de lo anterior, requerirán cada vez más con el paso del tiempo, de un reconocimiento y aceptación más amplio y generalizado por parte de la comunidad internacional, la acción de estos órganos indispensables en la justicia internacional deben auspiciarse y respetarse.

Son perfectibles y adaptables a los cambios que sufre el derecho en general, por lo que se debe defender el desarrollo progresivo de éstos para adaptarlos a las nuevas circunstancias de la sociedad internacional.

#### **4.2. EFICACIA, ALCANCES Y PROSPECTIVAS.**

La eficacia de los Tribunales de jurisdicción internacional, se debe observar, en general, en su estructura básica, y en particular en la conformación de cada uno de ellos; su integración, procedimientos; resoluciones y ejecución de sus sentencias. Es decir, la eficacia de un tribunal se determina por la impartición de justicia imparcial, pronta, completa y transparente que debe redundar en el cumplimiento de sus fallos, éstos deben ser cumplidos tanto por los Estados

---

<sup>71</sup> Torres Bernárdez, Santiago, "la Corte Internacional de Justicia en el sistema establecido por la Carta de las Naciones Unidas", en *Las naciones Unidas y el Derecho Internacional*, primera edición, Ariel S.A., Barcelona, 1997, p. 131.

soberanos como por los individuos, sobre todo porque se trata de una obligación de cumplimiento de base convencional.

Por lo general, la jurisdicción de esos Tribunales está limitada, por su propia naturaleza a la materia de su competencia y, también por consideraciones de índole política y por los sujetos que se contemplan en cada una de esas jurisdicciones en cuanto a su legitimación activa y pasiva, así tenemos el caso, por ejemplo de la Corte Internacional de Justicia, como órgano jurisdiccional no está abierta más que a los Estados, lo cual excluye no sólo a los individuos sino también a las organizaciones internacionales, lo que puede parecer en la actualidad un poco anacrónico. No obstante, que una organización no puede ser considerada como parte en un procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia, si puede participar en la competencia consultiva, que reviste un valor evidente y aunque las opiniones consultivas no generan decisiones obligatorias, su autoridad es evidente y, en la práctica no se diferencia en forma sensible de los fallos dictados por la Corte en el ámbito de su competencia contenciosa.

"La ausencia de autoridad de cosa juzgada que caracteriza toda opinión consultiva podría conducir a una jurisprudencia divergente dentro de la Corte; sin embargo, la práctica demuestra que la Corte trata de construir una unidad de jurisprudencia y menciona tanto a los fallos dictados en su fase contenciosa, como a las decisiones emitidas a propósito de su fase consultiva como una fuente de derecho, a la cual se remite este Tribunal.<sup>72a</sup>

En efecto, así lo señaló W. Friedmann "el campo para la revolución judicial del derecho es, pues, extenso y está abierto, y el incentivo que ofrece al Tribunal su propio estatuto para crear derecho nuevo al sentenciar causas, es manifiestamente irresistible. Sin embargo, las mismas causas que explican lo relativamente débil e incompleto que es el Derecho Internacional contemporáneo restringen también al más alto Tribunal Internacional y a otros órganos judiciales internacionales en el ejercicio de esa función creadora. El Derecho Internacional se basa todavía en el principio de la soberanía del Estado, y las obligaciones internacionales se derivan del consentimiento de los Estados para restringir su

---

<sup>72</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *op. cit.*, pp. 87 y 88.

libertad de acción por ciertos compromisos específicos. Así, el principio del consentimiento controla todavía la interpretación de las obligaciones legales en Derecho Internacional, y esto restringe fuertemente al Tribunal Internacional en su intento de desarrollar el Derecho Internacional mediante fallos judiciales. Por que toda interpretación creadora, probablemente la consideraría la parte contra la cual se dicta sentencia como una invasión del principio de soberanía y una extralimitación del carácter limitado de la obligación por virtud de la cual el Tribunal es llamado a dictar sentencia. Es muy probable que esto sea lo que ocurra, ya el fallo se pronuncie bajo un acuerdo específico entre dos Estados para someter una diferencia al Tribunal, o bajo la llamada "cláusula discrecional", por la cual gran número de Estados han coincidido, por lo general, en someter ciertos tipos de diferencias legales, a la jurisdicción del Tribunal.<sup>73a</sup>

Los Tribunales de Jurisdicción Internacional tendrán con el tiempo una función más importante en la creación de las normas del Derecho Internacional, con sus fallos y consultas darán un mayor alcance a sus funciones específicas y contribuirán a la justicia deseada en el ámbito internacional.

#### 4.3. PERMANENCIA DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

La jurisdicción internacional llevo para quedarse, no puede ser excluida del desarrollo progresivo del Derecho Internacional, y por consiguiente, del desarrollo de la sociedad internacional. En un principio, ha sido necesaria la creación de Tribunales de Jurisdicción Internacional por lo que su permanencia es evidente, no sólo porque así se han considerados en su constitución sino porque en la realidad de nuestra sociedad deben continuar con su labor creadora para el mantenimiento de la paz en todos los órdenes.

En la Carta de la Organización de Naciones Unidas se establece en su artículo 1° que:

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

<sup>73</sup> Friedmann, Walter, *el derecho en una sociedad en transformación*, primera edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1966, p. 73.



1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la Justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.<sup>74</sup>

Entre otros propósitos, éste puede ser considerado como la base de la creación y permanencia de los Tribunales de Jurisdicción Internacional. Existen por la necesidad insoslayable de administrar justicia en el ámbito internacional, son por una parte, complementarios de la jurisdicción internacional y, por otra, continuación de la justicia para los seres humanos donde quiera que éstos se encuentren e independientemente de las formas de organización que se den así mismos para su desarrollo.

#### **4.4. SU ADECUACIÓN A UNA NUEVA REALIDAD.**

La tendencia de los Tribunales de Jurisdicción Internacional, ha sido en el sentido de mejorar y perfeccionar sus mecanismos de impartición de justicia. No obstante, es necesario que cada uno de los ahora existentes vuelva la vista hacia atrás para hacer un recuento de su actuación y, con ello procurar los cambios que requiera la sociedad internacional.

Para algunos de los Tribunales de Jurisdicción Internacional, con mayor antigüedad, se han considerado reformas, en cuanto a su composición, por ejemplo aumento de sus jueces o ampliar el acceso a otros protagonistas en las relaciones internacionales. Por ejemplo, para la Corte Internacional de Justicia, el acceso a los procedimientos contenciosos se podría ampliar a partes distintas de los Estados, como sería el caso de las organizaciones intergubernamentales internacionales y, posiblemente, organizaciones no gubernamentales, empresas o particulares. Igualmente, se podría permitir participar a los Estados en el

---

<sup>74</sup> Carta de las Naciones Unidas, departamento de información pública de naciones unidas, Nueva York, reimpresión, Junio 1998. p. 5.

procedimiento de opiniones consultivas, como ocurría en la práctica de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la época de la Sociedad de las Naciones.

También, se ha sugerido que se otorgue el derecho de solicitar dichas opiniones a las Organizaciones Internacionales establecidas fuera del marco de las Naciones Unidas "Organismos regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA) o la Organización de la Unidad Africana (OUA) y a varias organizaciones intergubernamentales especializadas, como la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En cuanto a las facultades de la Corte, especialmente en lo relativo al procedimiento contencioso, parecería difícil ampliarlas de manera substancial, debido a los límites establecidos por la competencia de la Corte, que residen en el consentimiento de los Estados partes en el caso. Sin embargo, algunos juristas han propiciado que la Corte pase a ser una Corte de Apelaciones de los Tribunales Internacionales (como el Tribunal para el Derecho del Mar o la Corte Penal Internacional), cuyo número aparentemente habrá de aumentar, o incluso de los Tribunales nacionales.

Para dichas innovaciones sería necesario enmendar el Estatuto de la Corte y, como éste es parte integral de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, habría que enmendar en primer término a la propia Carta.

Si la función general de los Tribunales de Jurisdicción Internacional, es entre otras, asegurar la observancia del derecho y la justicia en la interpretación y aplicación de los Tratados, deben ser los Estados como sujetos primordiales del Derecho Internacional los que con su voluntad determinen su adecuación a las propias necesidades que enfrentan éstos en la sociedad internacional.

#### **4.5. POSIBILIDAD DE NUEVOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.**

Se vislumbra el surgimiento de nuevos Tribunales de Jurisdicción Internacional a medida que los Estados vayan logrando una asociación regional par el cumplimiento de los fines que le son comunes, como es el caso del Tribunal

de Justicia de la Unión Europea, o nuevos Tribunales Internacionales de Derechos Humanos en otros continentes o regiones geográficas.

Asimismo, podrían surgir nuevos Tribunales de Jurisdicción Internacional de acuerdo a la materia de interés común para la comunidad internacional, o aunado al fenómeno de la globalización.

Todo lo anterior dependerá de la decisión que asuman los Estados en la transformación e incremento de la jurisdicción internacional, en beneficio de una impartición de justicia que beneficie a todos.

#### **4.6. TENDENCIAS DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.**

La característica general de la jurisdicción internacional debe ser la simplificación y aceleración del procedimiento, para que cree mayor confianza en los Estados y en las personas que deban someterse a ellos. El futuro de los Tribunales de Jurisdicción Internacional, seguirá dependiendo en gran medida de la aceptación que tengan por parte de los Estados y de las personas que recurran a ellos, por lo tanto debe haber una correlación entre las partes en litigio y los Tribunales de esa jurisdicción, es decir, por una parte, aceptación y confianza, y por la otra, fortalecimiento en su conformación para una adecuada impartición de justicia. Ampliar sus técnicas para resolver conflictos para emitir decisiones respetables y consistentes.

Si bien es cierto que el papel de los Tribunales de Jurisdicción Internacional ha sido modesto y limitado, también lo es que su importancia es obvia puesto que han ayudado a preservar la paz y la seguridad internacionales, el ajuste y arreglo de controversias, la defensa de los derechos humanos, etcétera y, su real importancia se determina en el imperio de la ley, sobre el de la violencia, que lleva a una convivencia pacífica entre los Estados y los individuos, en sus relaciones mutuas, Tribunales que son la expresión misma del derecho en el ámbito internacional.

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** Para la interpretación y aplicación del derecho internacional, fue indispensable la creación de tribunales, generales, regionales o especializados, mediante tratados celebrados por los Estados soberanos.

**Segunda.-** Independientemente de que la mediación y el arbitraje han precedido al arreglo judicial y, la historia moderna del arbitraje internacional se inició con el Tratado de amistad, comercio y navegación (Tratado Jay) de 1794, concluido entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña; y continuando con el arbitraje de 1872 en el asunto Anglo-Norteamericano del Alabama, que constituyó el comienzo de una segunda etapa todavía más importante; y que la Conferencia de Paz de La Haya de 1889 señaló el principio de un tercer período en la historia moderna del arbitraje internacional, que dio origen a la Corte Permanente de Arbitraje, se puede considerar que el primer Tribunal de Jurisdicción Internacional lo fue la Corte de Justicia Centroamericana, creada en 1907, aunque en la bibliografía del derecho internacional se considera como el primer tribunal universal a la Corte Permanente de Justicia Internacional, reconvertida por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en Corte Internacional de Justicia.

**Tercera.-** Resulta conveniente ampliar el acceso a la Corte Internacional de Justicia. En el procedimiento contencioso se podría ampliar a partes distintas de lo Estados, como serían las organizaciones intergubernamentales internacionales y, posiblemente, a organizaciones no gubernamentales, empresas o particulares. Asimismo, se podría permitir participar a los Estados en el procedimiento de opiniones consultivas, como ocurría en la práctica de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la época de la Sociedad de las Naciones y, además se podría otorgar el derecho de solicitar dichas opiniones a las organizaciones internacionales establecidas fuera del marco de las Naciones Unidas, como serían la Organización de Estados Americanos o la Organización de la Unidad Africana y

a las organizaciones intergubernamentales especializadas, como la Organización Mundial del Comercio.

**Cuarta.-** Por lo que hace al Tribunal Internacional del Derecho del Mar deberá propiciar una mayor difusión de sus actividades y un acercamiento a sus procedimientos, de todos los actores relacionados con el derecho del mar.

**Quinta.-** En relación a la Corte Penal Internacional, que es de reciente creación, todavía sería prematuro hacer un balance de su actuación, pero, en el futuro deberá demostrar su eficacia en el combate a la impunidad de los crímenes internacionales y, tal vez deberá ampliar ese catálogo de crímenes internacionales para combatir las conductas que más daño causan a la humanidad.

**Sexta.-** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, interpreta y aplica los Tratados y al derecho comunitario, por lo que se puede decir que tiene una doble función: Como un Tribunal Internacional en el arreglo de controversias entre los Estados y como un Tribunal Constitucional.

**Séptima.-** Los Tribunales de Derechos Humanos seguirán teniendo una función subsidiaria y complementaria de los Tribunales Nacionales, su existencia y permanencia es indispensable para la protección de los derechos fundamentales de las personas, como última instancia, después de haber agotado los recursos en una jurisdicción nacional. Se podría considerar que en el futuro se incrementaran estos Tribunales por la necesidad que existe en el mundo de dar prioridad a la protección de los derechos humanos.

**Octava.-** El principal reto que enfrentan los Tribunales de jurisdicción internacional, es el de su reconocimiento y aceptación por parte de los Estados soberanos y de los individuos en general, esto es así, porque los Estados soberanos no quieren ver limitada su soberanía ni el ámbito de su poder discrecional y, para los individuos el ser juzgados por una jurisdicción diferente a

la nacional, no así los individuos que pueden acudir a las instancias internacionales en defensa de sus derechos fundamentales.

**Novena.-** La Organización de Naciones Unidas ha sido la principal promotora de Tribunales de Jurisdicción Internacional, desde su creación, reconoció en la Carta como su principal Tribunal a la Corte Internacional de Justicia, que procurara el arreglo pacífico de controversias jurídicas para mantener la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, desde su creación la ONU ha procurado la creación de otros Tribunales de Jurisdicción Internacional, como han sido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y la Corte Penal Internacional, entre otros. Por otra parte, instancias regionales han creado otros Tribunales de Jurisdicción Internacional, sobre todo en la defensa de los derechos humanos. Se ha dado un reconocimiento muy limitado pero, al fin y al cabo ha sido necesaria la creación de esos Tribunales, porque si se quiere que resplandezca la justicia en ese ámbito, ésta sólo será posible con la existencia de los órganos jurisdiccionales a nivel internacional que interpreten y apliquen las disposiciones jurídicas de ese derecho.

**Décima.-** Los Tribunales de Jurisdicción Internacional tendrán con el tiempo una función más importante en la creación de las normas del Derecho Internacional, con sus fallos y consultas darán un mayor alcance a sus funciones específicas y contribuirán a la justicia deseada en el ámbito internacional.

**BIBLIOGRAFÍA.**

COMUNIDADES EUROPEAS, *El funcionamiento de la Unión europea, guía del ciudadano sobre las instituciones del Unión Europea*. Bruselas, dirección general de prensa y comunicación, 2003.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. SIJ, La Haya, 1990, Segunda Edición.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998.

FRIEDMANN, Walter, *El derecho en una sociedad en transformación*, primera edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1966.

NACIONES UNIDAS, *ABC de las Naciones Unidas*, Departamento de información pública de las Naciones Unidas, Nueva York, 1998.

*La Corte Internacional de Justicia*, Departamento de Información Pública, Nueva York, 1984.

*Las naciones unidas orígenes, organización, actividades*, tercera edición, Departamento de información pública, Nueva York, 1969, pp. 502 y503.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, tercera reimpresión de la segunda edición, México, colección textos jurídicos universitarios, editorial Oxford University Press, 1999.

QUEL LÓPEZ, F. Javier, *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, primera edición, Barcelona, Ariel, S.A. 1997.

RADBRUCH GUSTAV, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, tercera edición en español, México, Fondo de cultura Económica, colección brevarios, 1965.

REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho internacional*, Madrid España, Mc Graw-Hill, 1997.

*Derecho internacional, textos y otros documentos*, Mc Graw Hill, Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de derecho comunitario*, España, facultad de derecho Universidad de Málaga, 2003.

SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho internacional público*, editorial porrúa, México, 2006.

SORENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 9ª Reimpresión, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *las Garantías de Igualdad*, segunda reimpresión, México, Colección Garantías Individuales número 3, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

TORRES BERNÁRDEZ, Santiago, *Las naciones Unidas y el Derecho Internacional*, primera edición, Ariel S.A., Barcelona, 1997.

#### TRATADOS.

Carta de la Naciones Unidas.

#### HEMEROGRAFÍA.



GIALDINO, Rolando E., *La nueva Corte Europea de Derechos Humanos, protocolo 11*, revista investigaciones 1-1999, Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina,

GROS ESPIELL, Héctor, "El pacto de París. Enseñanza de una Experiencia", El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, México D.F., Colegio de Abogados. Sexta Época, número 14, julio-septiembre, 1978.

SEPÚLVEDA, César. "El Pacto de París y el Movimiento Americano para Proscribir la Guerra", El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, México D.F., Colegio de Abogados, Sexta Época, número 14, julio-septiembre, 1978.

URBY GENEL, Nora, "Panorama general de mecanismos de solución pacífica de controversias con vocación económica, en el Derecho Internacional General." Lex, Difusión y Análisis, 3era Época, año VI, número 73. México, julio 2001, Editora Laguna S.A de C.V.